Derechos Reproductivos de Víctimas Masculinas en el Marco de Delitos Sexuales Resultantes en Fecundación.

Juan Esteban Ruiz Hernández.

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogado

Director

Jhon Alexander Serrano Fajardo

CARGOS

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Derecho

Bucaramanga

2023

Dedicatoria

Esta tesis va dedicada a esas personas a quienes debo este interés en la investigación y la persona que me he convertido. Concretamente a mi madre, quien siempre ha sobreestimado mis capacidades y presionado por más, gracias a ella he logrado superar tantos límites impuestos, te amo bella. Y a mi padre quien desde temprana edad me ha inculcado intereses, servido de gran ejemplo y despertado mi curiosidad. Nada del profesional o del académico que pueda llegar a convertirse en el futuro habrá sido posible sin ti, padre, me has enseñado la pasión por el conocimiento y has sido un gran ejemplo toda la vida. Espero desde esta tesis y de aquí en adelante poder enorgullecerlos. **Les estaré eternamente agradecido…**

Agradecimientos

Aquí, todos mis allegados han aportado para la culminación de este pregrado. Comenzando por mi núcleo familiar, mis padres, en especial Jorge Luis, quien incluso desde lejos es y será siempre mi compañero de vida aunque no congeniamos en nada nunca. Y a Eliza, quien me demostró que para tener la fuerza de un lazo familiar no se necesita la misma sangre. De aquí en adelante, a quienes me formaron académicamente; al grupo de la oficina, a mi director de tesis el profe, los Fajardo, a César Fajardo, cuyo caso me sirvió de inspiración para elaborar esta investigación. Igualmente, a la familia Hernandez, senovia Silva, Veronica Mantilla, Yesenia Martinez, les tengo especial aprecio. A mi nona Ernestina, desde el cielo anhelo puedas verme graduado al fin, esto es fruto de tu amor.

Asimismo, les estoy agradecido a mis amigos, la familia que elegí tener y con quienes espero compartir la vida igualmente; el grupo Élite, las familias Osses Barrios, Díaz Garzón, Mesa Rincón, Sepúlveda, Granados. Finalmente, a la familia Puentes Peñaloza, unas grandes personas que en tan poco tiempo ya casi que me adoptan. En especial, a esa persona que propiamente conoce la relevancia que tiene en mi vida y tendrá siempre. A mis amigos de la universidad, por hacer de la UIS y fuera de ella una aventura con recuerdos inmortales.

Finalmente, a la Dra. María Fernanda Marín, por servir de inspiración y orientar futuros proyectos, como también a todos quienes se me escapan, pero cuya energía alegra la vida.

Tabla de Contenido

Pág.

Introducción 7

2. Objetivos 12

2.1 Objetivo General 12

2.2 Objetivos Específicos 12

3. Metodología. 13

4. Capítulo I: Estudio del rol masculino en el marco de violencia sexual. 14

5. Capítulo II: Conceptualización de la víctima en delitos de índole sexual. 38

6. Capítulo III: Análisis a derechos reproductivos en la legislación colombiana. 54

7. Capítulo IV: Mecanismos de protección a las víctimas de violencia sexual. 79

7.1. Posibles herramientas jurídicas al acceso de la víctima masculina de violencia sexual para salvaguardar su dignidad 97

8. Conclusiones. 103

Referencias Bibliográficas. 107

Resumen

Título: Derechos reproductivos de víctimas masculinas en el marco de delitos sexuales resultantes en fecundación[*]

Autor: Juan Esteban Ruiz Hernández [**]

Palabras Clave: Derechos reproductivos, víctimas, violencia sexual.

Descripción: En el presente trabajo de investigación se propone la investigación de la figura de la víctima de violencia sexual comúnmente manejada en la política criminal y derecho penal colombiano. Para esto se investigaron las aristas correspondientes a los delitos en cuestión para la conceptualización de violencia sexual y la función social del Estado al investigar y sancionar ciertas conductas. Ahora bien, el eje diferencial y primordial del presente trabajo de investigación se compone en los sujetos de este punible estudiado, el cual se compondría de un sujeto activo femenino y sujeto pasivo masculino de los cuales se logre establecer una fecundación acuñada directamente a la consecución del delito. En este eje central se busca investigar si existen circunstancias especiales o medidas de protección de las que se pueda revestir la víctima para proteger su dignidad que afecten directamente a la concepción de este nasciturus fruto del punible.

Adicionalmente, se investigarán cuestiones accesorias necesarias para la resolución completa de la investigación correspondientes a las cuestiones sociológicas que orillan a la invisibilización del problema, y las causas de esta misma índole tanto exógenas como endógenas que influyen en la consecución de este tipo de conducta delictiva junto con un análisis final de las garantías fundamentales en colisión.

[*] Trabajo de Grado

[**] Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Derecho y Ciencias Políticas. Director: Nombres y Apellidos completos. Título académico completo de mayor rango.

Abstract

Title: Reproductive rights of male victims in the framework of sexual crimes resulting in fertilization*

Author: Juan Esteban Ruiz Hernandez**

Key Words: Reproductive rights, Victims, Sexual Violence.

Description: In the present research work, the investigation of the figure of the victim of sexual violence commonly handled in criminal policy and Colombian criminal law is proposed. For this, the edges corresponding to the crimes in question were investigated for the conceptualization of sexual violence and the social function of the State when investigating and punishing certain behaviors. Now, the differential and primordial axis of this research work is made up of the subjects of this punishable offense studied, which would be made up of a female active subject and a male passive subject of which it is possible to establish a fertilization coined directly to the achievement of the crime. In this central axis, it seeks to investigate whether there are special circumstances or protection measures that the victim can apply to protect their dignity that directly affect the conception of this unborn child, the fruit of the punishable.

Additionally, accessory issues necessary for the complete resolution of the investigation corresponding to the sociological issues that lead to the invisibility of the problem will be investigated, and the causes of this same nature, both exogenous and endogenous, that influence the achievement of this type of criminal behavior together with a final analysis of the fundamental guarantees in collision.

* Degree Work

** Faculty of Human Sciences. Law School. Law and political science. Director: Full names and surnames. Complete academic title of highest rank.

Introducción

La violencia sexual ha constituido un fenómeno investigado por diversas ramas del derecho y las ciencias sociales debido a su extensa numerosidad, esto se ha convertido en un problema común en la sociedad colombiana y ha acompañado su historia de forma latente desde sus inicios, en la cual la mayoría de las víctimas son mujeres debido al sistema patriarcal que lamentablemente permea tanto la sociedad como la cultura colombiana. Sin embargo, a pesar de la abundancia de casos referentes a violencia sexual que se viven en Colombia, eran muy pocos los que lograban acceder a la justicia y de este número solo una porción veía el funcionamiento del poder punitivo del Estado colombiano, a lo cual se mantenía un desistimiento generalizado en las víctimas de violencia sexual a la hora de exponer su situación ante la autoridad competente. Esto no solo se daba por escepticismo en el aparato judicial sino también por dogmas religiosos encaminados a reprimir fuertemente los espacios de discusión referentes a la sexualidad y a crear tabúes sobre cualquier tema de índole sexual, de igual modo, ejercía fuerte influencia el movimiento machista puesto que, para este, la violencia sexual contra la mujer hacía parte de su cosificación, causando que esta primera terminaba siendo normalizada al ver que casos afines pululaban por toda la sociedad.

No obstante, con la llegada del siglo XXI se ha desarrollado un cambio de paradigma, el cual se fundamenta en situaciones históricas de las cuales se destacan el surgimiento de movimientos tanto feministas como aquellos que fomentan y avocan la diversidad sexual en aras

de eliminar los tabúes presentes en la población colombiana y empoderar a la mujer para superar su estado de cosificación en el cual sufría constantemente de violencia sexual.

La mujer acabó rompiendo el silencio al ejecutarse un movimiento colectivo y tomando espacios de representación para darse a escuchar ante el Estado colombiano. Puntualmente, en el campo de la violencia sexual en la mujer causó que los esfuerzos del movimiento feminista hayan dado a conocer la cantidad de casos y lo peligrosamente normalizada que se encuentra la violencia sexual contra la mujer, específicamente a una sociedad que ha crecido en ignorancia a comodidad del silencio de las víctimas.

Tal fue la magnitud de la problemática que el Estado respondió ante las demandas del presente movimiento con la sentencia C-355-06, la cual data sobre la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo bajo tres causales, siendo una de ellas, según el resuelve de la corte: "*el embarazo resultado de una conducta anteriormente denunciada que constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas*"(C-355/2006).

Ante esto, los derechos reproductivos de las mujeres víctimas de conductas sexuales no consentidas fueron amparados por la corte constitucional en la presente sentencia, esto representó una victoria en la lucha por la dignidad de la mujer en Colombia, toda vez que, en virtud de la demanda contemplada en la sentencia anteriormente mencionada, declara el demandante que:

> "*El artículo demandado obliga a la mujer a dar a luz aun al hijo concebido por el hombre que la violó. No cabe en este caso la afirmación de que la autonomía reproductiva termina*

> *al momento de la concepción, pues al configurarse la conducta de acceso carnal violento, no existe posibilidad de la mujer para evitar que se dé la fecundación del óvulo. Resultaría absurdo que el Estado protegiera el producto de una violación, haciendo que de ella desemboque una limitación de derecho para la madre. Igualmente, obligar a la mujer a llevar en su vientre al hijo de su violador le retira no solo su dignidad como persona, sino también la despersonaliza, retirando todo el valor que para ella pudiera tener la condición de madre y volviéndola ante la ley un vientre sin conciencia*". (Ibidem)

Sin embargo, el hecho que, como se menciona en la sentencia, la violencia sexual victimice en mayor medida a las mujeres debido a cuestiones de violencia de género, no significa que la problemática aqueje exclusivamente a mujeres. Ahora bien, siendo este el eje del presente trabajo de investigación, es claro afirmar que, la violencia sexual masculina, pese a no conformar la mayoría de casos, no excluye al hombre a ser víctima de ella.

El presente trabajo de investigación se servirá de ahondar en las causales que constituyen este problema y la evaluación de su visibilización ante la sociedad y, consecuentemente ante el Estado lo que corresponde a identificar las herramientas de las que se podría cimentar la víctima masculina a la hora de reclamar sus garantías fundamentales, esta esfera de la investigación buscará encontrar si existe algún tipo de respuesta por parte del Estado ante la problemática planteada.

Ahora bien, teniendo presente el contexto en el que se relaciona la problemática, sobre el cual radica una sociedad tan azotada por la violencia sexual como lo es la colombiana, A pesar de los frutos alcanzados por las luchas sociales como resulta la sentencia C-355 DE 2006 y con ella los derechos reproductivos que protegen la dignidad de la mujer víctima de violencia sexual, será

competencia del presente trabajo de investigación dilucidar si existe algún tipo de inequidad legislativa o anomia referente al caso concreto objeto de estudio, Toda vez que, incluso en el marco de derecho comparado, para un primer paneo de la investigación, como se logra apreciar en los marcos conceptuales, la teorización y aplicación de derechos reproductivos corresponde a una aplicación mayoritaria a mujeres, niñas y personas gestantes como principales víctimas de punibles que afecten su integridad sexual. Por lo tanto, la investigación se encamina a profundizar la viabilidad de un manejo integral a los derechos reproductivos de los cuales se deben garantizar a toda víctima de violencia sexual, siempre que logre ser reconocida como víctima ante la autoridad competente sin importar su sexo.

Ahora bien, aunque una gran mayoría de delitos de esta índole y con las condiciones que a esta investigación corresponde, conlleven a víctimas femeninas, conforma utilidad social la concepción de una visión integral de la víctima toda vez que la fecundación conlleva indefectiblemente a un proyecto de vida, por tanto, situaciones que acaecen una vida humana tendrán una relevancia prioritaria incluso si no conforman una situación recurrente. Es por esto que, desde ya es válido presentar una potencial protección al interés superior del menor y a los derechos de los niños concertados en el artículo 44 de la constitución política de Colombia. Esta idea ha surgido a partir de las declaraciones de la corte constitucional referente al bien jurídico de la familia y la intimidad, ante lo cual declara la corte en la sentencia anterior:

> *"La maternidad, o la reproducción adicional, puede forzar a una mujer a llevar una vida y un futuro de aflicción. El daño psicológico puede ser inminente. La salud física y psicológica puede verse cargada por el cuidado del menor. También existe una angustia asociada al niño no deseado, y existe el problema de traer un niño a una familia que no es capaz, psicológicamente o de otra manera, de cuidarlo. En otros casos, como en este, las*

dificultades adicionales y la estigmatización de la maternidad de una mujer soltera pueden verse involucradas. Todos estos son factores que tanto la mujer como su médico deben considerar necesariamente en su consejería." (Ibidem)

Una vez finalizado el apartado introductorio y las precisiones iniciales es menester iniciar con los objetivos de la investigación.

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Demostrar si la regulación actual colombiana garantiza los derechos reproductivos de víctimas masculinas de delitos sexuales cuando el punible resulta en fecundación.

2.2 Objetivos Específicos

Analizar la integridad del concepto de víctima y la amplitud de la protección a sus derechos reproductivos en el marco de los delitos sexuales en la legislación penal colombiana.

Exponer y recopilar los derechos que revisten a una víctima de violencia sexual masculina, así como evaluar la trascendencia de esta figura en la actualidad.

Realizar la ponderación entre el derecho de la mujer gestante sobre su cuerpo con los derechos reproductivos de la víctima masculina de violencia sexual.

Analizar si existen diferencias apreciables entre los derechos reproductivos que revisten a las víctimas de delitos sexuales resultantes en fecundación cuando estas son masculinas o femeninas.

3. Metodología.

El presente trabajo de investigación se desarrolló mediante un enfoque metodológico de índole cualitativa, esto implica que se estudió el contexto social y jurídico en aras de analizar e interpretar los fenómenos presentes en las áreas mencionadas, El método de esta investigación cualitativa consiste en el análisis del fenómeno en un primer momento, tal como se describe en el siguiente apartado:

> "*La investigación fenomenológica es la descripción de los significados vividos, existenciales. La fenomenología procura explicar los significados en los que estamos inmersos en nuestra vida cotidiana, y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables, el predominio de tales o cuales opiniones sociales, o la frecuencia de algunos comportamientos*" (Rodriguez, 1990)

Ahora bien, en cuanto al estudio del fenómeno, puntualmente se busca contemplar una contextualización local respecto a la gravedad del problema, estudiar información obtenida mediante peticiones u otras fuentes como insumo para la demostración de la problemática social que representaría una eventual abstención a denuncia por parte de las víctimas masculinas y, de igual modo reflejaría la realidad del problema correspondiente a circunstancias fácticas ciertas e indiscutibles.

Posterior a esto, se continuará con el análisis de jurisprudencia correspondiente al tema de victimología, derechos reproductivos y violencia sexual. Se resalta la citación en formato APA.

4. Capítulo I: Estudio del rol masculino en el marco de violencia sexual.

En el presente capítulo se ahondará sobre la figura masculina, cuáles son sus amenazas y/o condiciones de vulnerabilidad a partir de las cuestiones sociológicas presentes en América latina. Asimismo, se estudiará la contextualización de investigaciones realizadas respecto a los derechos reproductivos masculinos y la posición masculina en la sociedad latinoamericana, enfocándose en el contexto colombiano.

Como se mencionó en el epígrafe del presente capítulo, para poder iniciar con la investigación *grosso modo*, es pertinente mantener una claridad conceptual plena para poder comprender la completa extensión de la investigación, por lo que, para este fin, se procederá presentar una recopilación de estudios relacionados que nos permitirá comprender el punto de partida de la investigación e iniciar con los pre saberes necesarios para la comprensión de la siguiente contextura investigativa.

En un primer momento, para la contextualización del problema, resulta imperioso exponer las ideas referentes al objeto de investigación que se aborda, esto en un contexto latinoamericano para lograr una conceptualización efectiva en razón a casos afines respecto al componente sociológico, ya que para la definición del Estado del arte en el componente jurídico se limitará al estudio de la norma colombiana.

Habiéndose logrado la claridad de la actual recopilación inicial, se presentarán los estudios vigentes hasta la fecha en aras de dilucidar cuál es el contexto investigativo de los derechos reproductivos de los hombres en América latina.

Iniciamos con un estudio detallado en México mediante el cual se mantiene un tema directamente involucrado a la presente investigación, como bien lo detalla en el siguiente apartado:

> "*El reciente auge en los estudios de la masculinidad en México, ha dado como consecuencia que temas claves dentro del discurso feminista como el de los derechos reproductivos sean ahora motivo de reflexión para el caso de los varones; sin embargo, hace falta considerar las coordenadas de un orden genérico que permita identificar cuáles características adquieren estos derechos en los varones en virtud de la diferencia biológica, de las asimetrías de poder con respecto a las mujeres y en función de la posición social de unos y otras en el plano material y simbólico. Si bien en nuestro país el tema apenas empieza a ser debatido, ha faltado un análisis de fondo sobre lo que significa incorporar el tema de los derechos reproductivos al debate sobre las masculinidades y los hombres*." (Guevara, 2003)

Corolario de lo anterior se tiene que los derechos reproductivos del hombre deben apreciarse de un modo especial, teniendo en cuenta su histórica posición de poder y por sobre todo el hecho de que es en el cuerpo de la mujer donde se lleva a cabo la gestación, por tanto, mantiene un poder preferente, situación que se desarrollará más adelante teniendo en cuenta igualmente las cuestiones sociales que debe enfrentar la mujer en toda Latinoamérica. Considerando lo anterior, el estudio citado finalmente concluye su investigación declarando lo siguiente:

> *"Dos elementos son fundamentales en la conceptualización de los derechos reproductivos: la premisa de indivisibilidad de los derechos humanos y la noción de un ambiente favorable para el ejercicio de estos derechos (Correa,1996). Con base en ello se puede decir que los hombres, en su mayoría, tienen garantizados sus derechos políticos, económicos y sociales y, por tanto, sus derechos reproductivos, además de que en general cuentan con las condiciones, en términos de poderes y recursos, para el ejercicio de estos derechos. No obstante, las relaciones de género están inmersas en otras formas de desigualdad social y los poderes están distribuidos en distintos campos sociales, de manera que muchos hombres ya sea por su condición de clase, de etnia, de edad o de orientación sexual, también se encuentran en posiciones de desventaja para el ejercicio de sus derechos"* (Ibidem)

El anterior estudio cualitativo citado propone y concluye que la situación masculina además de ser especial encuentra satisfechos sus derechos reproductivos tal como encuentra satisfechos sus derechos políticos, económicos y demás, ante lo cual un sesgo o vulneración a estos derechos ocurriría por una condición externa como raza, etnia, clase social u orientación sexual mas no por el hecho de ser hombres, situación que sí se estudia a fondo con las mujeres. Ahora, esto ofrece un contraste a nuestro objeto de investigación toda vez que, si bien se estudia la posibilidad de los derechos reproductivos del hombre exclusivamente valiéndose de su condición como tal, sin tomar elementos adicionales como los mencionados anteriormente. Se pretende abordar la presente investigación exclusivamente desde su situación de víctima, es en este punto, desde el cual difiere la investigación con el estudio sociológico adelantado hasta la fecha en los cuales, como bien ofrece el apartado anterior, en su mayoría concluyen que los derechos

reproductivos de los hombres se encuentran satisfechos, así como sus otras garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, esta misma autora propone un análisis del rol masculino ante el aborto, si se encuentra desarmado jurídicamente o si tiene la posibilidad de influir de forma sustancial en la decisión referente al aborto pese a que la gestación se realice en el cuerpo de la mujer. Para resolver estas interrogantes la autora desarrolla la idea bajo dos premisas interesantes, la primera la presenta a modo de conclusión declarando lo siguiente:

> "*Diferentes investigaciones sobre el tema del aborto y los hombres revelan tres aspectos fundamentales:*
>
> *1) La escasa utilización de medidas anticonceptivas por parte de los varones tiene como resultado una gran cantidad de embarazos no deseados y de abortos clandestinos.*
> *2) Los intereses, deseos y necesidades de los hombres son determinantes en la decisión de las mujeres de interrumpir o continuar un embarazo.*
> *3) El tipo de responsabilidad que asumen los varones ante la realización de un aborto inducido tiene un importante impacto en las condiciones y riesgos en la salud de las mujeres, tanto en el plano físico como en el plano emocional, especialmente cuando se trata de relaciones ocasionales o extramaritales.*
>
> *Estas conclusiones se pueden extraer no solo de las afirmaciones de las mujeres, sino de los relatos de las experiencias de los propios hombres sobre el aborto y en las que son evidentes las enseñanzas de género sobre su sexualidad, su malestar, enojo o incomodidad*

> *cuando no se respetan las reglas que ellos imponen*." (Guevara, 2012) (subrayado no pertenece al texto original).

Entonces, para desarrollar este primer punto en atención a lo anterior, se logra dilucidar que, los hombres en efecto pueden incidir directamente en la decisión de aborto como bien lo menciona la autora e incluso con entrevistas y testimonios en el texto citado. Sin embargo, esto no demuestra que los hombres se encuentren amparados con alguna herramienta jurídica para garantizar la incidencia de su decisión, sino que, sus intereses inciden directamente en el discernimiento de la madre y afectan directamente tanto la decisión de aborto como las condiciones y riesgos que este implica. A lo cual, en relación con el texto relacionado anteriormente, justificaría este desarme jurídico en la situación masculina en virtud de que sus derechos sustanciales se encuentran mayoritariamente satisfechos y la figura masculina no integra una posición de vulnerabilidad como sí se ha manejado con la figura femenina a lo largo de los años en diferentes aspectos sociales; Gracias a esto, el hombre no sostendría una afectación verdadera a sus derechos siquiera reproductivos por lo cual no sería necesario armarlo con alguna herramienta jurídica que garantice la defensa de sus derechos como sí sucede con la mujer al ser su autodeterminación y su dignidad garantías fundamentales en pugna al contemplar el aborto.

La segunda premisa que maneja la autora en este mismo texto se enfoca directamente en los derechos de los hombres respecto al aborto, puntualmente su forma de garantizar la ejecución de su voluntad, para estos fines la autora data lo siguiente:

> "*Sin duda, el hecho de que los procesos reproductivos ocurren en el cuerpo de las mujeres, puede otorgar prerrogativas para decidir continuar o interrumpir un embarazo; ello puede*

> *colocar a los varones en desventaja sólo si ellas cuentan también con otros recursos de poder. Veamos: los procesos reproductivos además de hechos biológicos, son hechos políticos porque se juegan proyectos de vida y de relación social entre personas que suelen tener importantes diferenciales de poder.*
>
> *Por otra parte, la procreación y la paternidad son fenómenos distintos, no solo material sino simbólicamente; de manera que algunas mujeres podrán imponer a su pareja la decisión de continuar con el embarazo —si es que él no lo desea— pero difícilmente podrán obligarlo a asumir su paternidad si él no quiere*." (Ibidem).

Como bien sostiene la autora, se transporta a situaciones materiales para alegar que si bien, el hombre no tiene decisión alguna mediante vías de derecho sí que las tiene por vía de hecho, en donde a su propia voz difícilmente podrá ser obligado a asumir su paternidad si él no quiere.

Esto en el contexto de México toda vez que posteriormente manifiesta el mismo texto que:

> "*En nuestro país no existen las herramientas jurídicas, sociales y políticas que obliguen a los hombres a asumir las responsabilidades económicas, afectivas y familiares de la paternidad. Basta con que un hombre se niegue a reconocer a un/a hijo/a para que no se le pueda imputar ninguna responsabilidad sobre ese/a infante*." (Ibidem).

Para concluir el análisis de este texto, ruego al lector ubicarse en el contexto jurídico colombiano, en aras de poner a prueba tanto los elementos sociológicos como lo jurídicos asumidos en el texto anterior, esto será necesario para examinar si las conclusiones extraídas ostentan algún tipo de validez o resultan inadecuadas para la pertinencia de esta investigación, para esto se consultan varias fuentes de información.

Desde el punto de vista sociológico es bien conocido el hecho de que existe una alta tasa de abandono parental, situación que se soporta en las siguientes cifras:

> *"En Colombia, de conformidad con la Encuesta de Demografía y Salud presentada por Profamilia y el ministerio de Salud para 2015, "el 49% de los niños viven con ambos padres, el 36% solo con la mamá, el 7% con los abuelos o los tíos, el 5% con ningún familiar, y el 3% con el papá. Es decir, un 51%, -más de la mitad de menores de edad- no viven en lo que la senadora Morales y sectores contra la adopción gay han denominado el modelo ideal de familia*." (Obregon, 2017)

Aunado a lo anterior y demostrado que sí se replica el mismo fenómeno en el contexto colombiano, incluso de modo mucho más acentuado, es menester entonces averiguar si se imprimen las mismas circunstancias jurídicas que manifestó la autora en el texto analizado al exponer que en su país no hay herramienta jurídica que permita obligar a los padres a asumir su paternidad. Para esto, es necesario traer a colación la figura jurídica de la investigación de la paternidad, la cual es efectivamente explicada en el siguiente concepto 16 de 2012 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual conceptualiza la investigación de la paternidad como:

> *"La Investigación de Paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, este restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por su padre; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez solicita pruebas, que permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso."* (ICBF, 2012)

Con el anterior concepto del ICBF y los reportes de Profamilia y ministerio de salud referentes al abandono parental es posible concluir del análisis al texto anterior que, si bien la situación es sociológicamente semejante en cuanto a la incidencia de los intereses del hombre sobre la decisión de aborto de la mujer, prima el juicio de la mujer sobre su cuerpo y la vulnerabilidad acentuada de esta última durante el proceso de aborto y posterior en la cual juega un papel importante el potencial padre, no sería adecuado identificarse totalmente con el texto toda vez, que como se demostró anteriormente, en Colombia el derecho de familia ha instaurado mecanismos jurídicos tajantes en respuesta a las cuestiones sociales que vive el país como lo son la acción de investigación de la paternidad que logra vincular al hombre a la filiación? incluso fuera de su voluntad, por lo que su abandono o no ya no sería una situación de igual magnitud frente a la asunción de la paternidad a considerar por parte de la madre conociendo que se encuentra revestida con mecanismos jurídicos en su favor. Esto resulta inequívocamente en una disminución a la incidencia de los intereses del padre en este proceso de aborto ante lo cual impera el derecho de la mujer sobre su cuerpo. Lo que sí permanece en el estudio contextual de ambos países resulta ser entonces la ausencia de mecanismos jurídicos efectivos del hombre para manifestar su voluntad en un evento de aborto o proyecto de parentalidad.

Asimismo, existe una investigación referente al tema que nos atañe en la cual se estudia el papel de los hombres en los derechos reproductivos que ostenta la mujer, para esto se realizan las siguientes metas de estudio y resultados:

> "*Objetivo: Identificar las necesidades de las mujeres respecto a cómo involucrar a los hombres para la transformación de la inequidad en el ejercicio de las mujeres de los derechos sexuales y reproductivos y evaluar las respuestas masculinas…*

Resultados: Las mujeres están construyendo el liderazgo de cambio social, pero sin por ello involucrarse en la organización colectiva, asumen un papel como educadoras y moderadoras del impacto del cambio en el ámbito familiar. Los hombres mantienen posiciones reactivas que preservan espacios ancestrales de poder, se mantienen abiertos a un cambio que consideran debe darse desde el ámbito institucional para continuarlo en el doméstico.

Conclusiones: Cualquier estudio o intervención sobre masculinidades debe tomar como referencia las necesidades de las mujeres." (Ortiz-Ortega, A., Rivas-Zivy, M., Huerta, F., Salazar, G., & Gómez-González, A. V; 2004)

Del presente estudio es posible mencionar entonces que la apropiación y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos se encuentra a cargo de la mujer toda vez que sin ella no existiría reproducción como bien lo señala la autora Elsa Guevara Ruiseñor en los textos citados. No obstante, el hecho de que en el hombre no se ejecute la gestación no implica entonces que se limite a ser garante de la satisfacción de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres toda vez que su participación es inequívocamente necesaria para la procreación.

Para el estudio concreto de los derechos reproductivos de los hombres, acude la Revista Panamericana de Salud Pública con una investigación cualitativa de jóvenes varones en Chile con los siguientes objetivos y resultados:

"***Objetivo***

Describir, a partir de las percepciones de adolescentes y personal de atención de salud, las formas en que los adolescentes varones se relacionan con la atención de salud sexual y reproductiva, las transformaciones percibidas en este ámbito y las estrategias desplegadas por Espacios Amigables para la atención de salud adolescente para acercarse a ellos.

Resultados:

Se identifica una falta de perspectiva de masculinidades en la atención de salud sexual y reproductiva en adolescentes, que se percibe como un ámbito enfocado principalmente para el género femenino. La mayoría de los adolescentes varones percibe a los servicios de salud como distantes y acuden principalmente en casos de emergencia. Se identifica una baja asistencia de hombres a servicios de salud sexual y reproductiva en Espacios Amigables ubicados en centros de atención primaria de salud. Sin embargo, aquellos ubicados fuera de estos como, por ejemplo, un centro exclusivo de atención de salud adolescente y servicios integrados en las escuelas, convocan a mayor número de varones.

Conclusiones

Una mayor oferta de servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes no necesariamente implica un aumento en el acceso de hombres. Para que esto suceda, es importante invitarlos desde temáticas que les resulten de interés, acercar los servicios de salud hacia donde ellos están, potenciar el trabajo intersectorial, e incorporar un enfoque

de masculinidades para su atención." (Obach, A., Sadler, M., Aguayo, F., & Bernales, M; 2019).

Este ejemplo citado en concordancia con el anterior lo que buscan es ejemplificar y demostrar que los derechos reproductivos y salud sexual masculinas se limitan a protección y prevención en la sexualidad, sin un análisis concreto de la reproductividad desde la perspectiva masculina, causando vacíos tanto sociales como consecuentemente jurídicos hacia la posición de los hombres debido a su posición superior o, mejor dicho, su situación de mínima vulnerabilidad respecto a sus garantías fundamentales. Con los ejemplos previos es posible demostrar que esta mínima vulnerabilidad no corresponde a la realidad sino que, la realidad corresponde a que por esta presunción no se cobijan los elementos más específicos y tratables como lo son, en este caso, los derechos reproductivos del hombre sino que se relegan a la protección de mayor relevancia constitucional como lo es la garantía fundamental de autodeterminación y dignidad de la mujer, situación que, aunque se dará en mayor evidencia en los próximos capítulos, es válido dejar en claro con la investigación anterior que, existe una falta de relevancia en cuanto a la salud sexual y reproductiva masculina, esto causado tanto por los factores anteriormente mencionados como por los siguientes apartados del capítulo encaminados a buscar una posible causa a este problema y encontrar una eventual respuesta.

A merced de lo que se discute y se logra extraer de todos estos análisis se presenta el siguiente fragmento de revista de estudios de género mexicano, donde se acude a Judith Butler para realizar el siguiente razonamiento:

> "*Aunque Butler aplica esta frase a todos quienes hemos sido "generizados" (Butler, 1998), podemos aventurarnos a usarla también para quienes trabajamos, investigamos o teorizamos sobre cuestiones de género. El problema del esencialismo no se reduce al enfoque biologicista, sino que puede permear, sin que sea la intención de sus autores, muchas representaciones del género, entre las cuales están las premisas de las que partimos para nuestro trabajo, ya sea en políticas públicas, en modelos educativos, e inclusive en las diversas aproximaciones teóricas. En particular la literatura sobre hombres y masculinidades—de acuerdo con nuevos enfoques del problema— parece estar particularmente en riesgo de representar al género —a la masculinidad en concreto— como si fuera una cosa en sí misma, aunque la intención de desconstruirlo aparezca implícita. Este trabajo pretende poner a discusión algunas de las vertientes de este riesgo*." (Herrera, A. A; 2001)

Para esta autora, la generalidad permea las cuestiones de género resultando en una invisibilidad de los temas de salud sexual y derechos reproductivos para los hombres junto con los temas de masculinidad, desde las cuestiones sociales hasta las políticas, tanto así que en México se generaliza nuevamente la salud sexual y reproductiva masculina con el uso de anticonceptivos y la planificación familiar, esto lo sustenta la autora en el siguiente fragmento:

> "*Sin embargo, la difusión del trabajo con hombres está corriendo, a mi juicio, ciertos riesgos políticos. Por un lado, la suscripción del gobierno mexicano de los documentos internacionales mencionados anteriormente ha promovido el uso indiscriminado de términos como "género", "salud reproductiva" y "masculinidad" en agencias gubernamentales, más no siempre la aplicación de una perspectiva de género en*

> *sus programas. Esto implicaría conocer el contexto en el cual sucede la reproducción humana, es decir, la situación concreta de las mujeres y las relaciones de poder en las que están inmersas. Por ejemplo, en la Reunión Nacional sobre Hombres y Salud Reproductiva,varios participantes provenientes de organizaciones gubernamentales reducían el concepto de "salud reproductiva" a sinónimo de planificación familiar y de uso de anticonceptivos*." (Pág. 109, ibidem.)

Con las conclusiones y ejemplos anteriores respecto al análisis de los textos presentados a lo largo del capítulo, es posible resolver una de las cuestiones planteadas manifestando que, en atención a los análisis presentados anteriormente, cuando revisamos el contexto latinoamericano, no hay una cuestión sólida referente a los derechos reproductivos de los hombres directamente ejercidos sobre el nasciturus, sino que esta se limitaría a protección y prevención.

Una vez finalizado el análisis anterior es importante recalcar que los límites territoriales de la investigación se mantendrán en el territorio colombiano, lo siguiente para mantener una unidad legislativa y jurisprudencial que posteriormente se entrará a estudiar profundamente. No obstante, esto no significa que la presente investigación no pueda tomarse la libertad de acoger conceptos y/o fenómenos vigentes para toda Latinoamérica, esto en razón de que, como se demostró en el preludio del presente trabajo de investigación, situaciones que agravan el estadio de delitos sexuales en Colombia como el machismo y los tabúes referentes a la integridad sexual no son escenarios endémicos o presentes únicamente en este país, sino que integran una cultura que se expande por toda Latinoamérica. Una vez superado el contexto investigativo referente a los derechos reproductivos de los hombres en América latina, se procederá entonces con la necesidad de demostrar que, en efecto, el género masculino no solo es, aunque en menor medida, igualmente susceptible de situaciones delictivas que vulneren su integridad sexual, sino que refieren a uno de

los casos que más impunidad contemplan esto en razón a los apartados explicativos que se sugerirá a lo largo del capítulo.

Para estos efectos, como se logró discutir anteriormente en la delimitación del objeto problema, si bien buscamos el estudio profundo de la legislación y contexto socio jurídico nacional, los fenómenos sociales que inciden principalmente en la problemática colombiana no afecta solo a Colombia sino a todo Latinoamérica, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la siguiente cuestión en la contextualización del problema, la cual es la siguiente*: ¿Es vulnerable el género masculino a agresiones de índole sexual propensos a ser víctimas de violencia sexual?*

Para efectos de responder esta pregunta se presentará la siguiente investigación a cargo de la Revista Médica de Chile en aras de demostrar un punto clave que se dictará como punto de partida para la resolución de esta interrogante, la cual consiste en el reconocimiento de los hombres como evidentes víctimas de violencia sexual, en la que se presentan las siguientes hipótesis y resultados:

> *"Este estudio es parte de un proyecto más amplio que investiga la violencia de género en una muestra de estudiantes universitarios chilenos. Previamente habíamos publicado un trabajo que analiza la violencia física en mujeres18; y otro que es un primer análisis de la violencia sexual, enfocándose en experiencias en mujeres -la prevalencia y los factores que aumentan el riesgo19. El presente estudio utiliza la misma base de datos para presentar un cuadro más completo sobre la violencia sexual en estudiantes chilenos: el enfoque aquí no solamente es en mujeres, sino que también en hombres. En forma comparativa, este estudio describe la prevalencia de la violencia sexual en hombres y*

> *mujeres y los contextos en que ocurre dicha violencia; también describe la prevalencia de experiencias de violencia sexual durante la niñez…*
>
> *Las Tablas 2 a 6 muestran información sobre los contextos de la experiencia sexual no consentida más severa desde los 14 años. Estas preguntas fueron respondidas por aproximadamente 75% a 80% de los sujetos que indicaron haber experimentado violencia sexual. Los resultados muestran que 37,3% de las mujeres y 50,7% de los hombres identificaron al agresor como un conocido ("amigo (a), otro estudiante, alguien conocido"). Aproximadamente 13% de las mujeres y hombres señalaron que fue "alguien con quien estaba en una cita"; " 26,4% de las mujeres y 20,9% de los hombres indicaron que fue un pololo (a), ex-pololo (a) o pareja sexual.".* (Lehrer, Jocelyn A, Lehrer, Evelyn L, & Oyarzún, Pamela B, 2009)

Esta investigación no solo presenta su relevancia demostrando una tasa equivalente entre hombres y mujeres refiriéndose a las víctimas de delitos de índole sexual como bien lo presenta en la tabla de resultados referenciada, cuya muestra es totalmente estudiantes universitarios Chilenos sino que además, en el siguiente apartado nos demuestra de forma estadística la cantidad de hombres que no denuncian el hecho, lo cual obedece a las posiciones machistas que azotan a toda américa latina referente a lo que se espera del hombre, situación que se podrá evidenciar profundizada de mayor forma a lo largo de este capítulo, por lo cual, lo que es válido comprender corresponde a las estadísticas presentadas en el siguiente párrafo correspondiente a la misma investigación:

> "*Finalmente, 20,7% de las mujeres y 9,2% de los hombres reportaron haber tenido alguna experiencia de violencia sexual antes de los 14 años; la diferencia es significativa (Tabla 7) ... Con respecto al sexo de los agresores de violencia sexual a lo largo de la vida (antes o después de los 14 años), 91,4% de las mujeres agredidas reportaron que los perpetradores fueron únicamente hombres;* ***68,0% de los hombres agredidos indicaron que los perpetradores fueron solamente mujeres*** *(Tabla 9)."* (Negrilla no original) (ibidem).

Además del punto anterior, la validez de la cita anterior consiste en el énfasis agregado a que una proporción relevantemente elevada de hombres indica haber sufrido situaciones de vulneración sexual por parte de mujeres ascendiendo hasta en un 68 por ciento. Esta situación conforma un pilar fundamental en el aspecto fáctico de nuestro supuesto, toda vez que revela una realidad práctica sobre la situación masculina dentro de la problemática de vulneración sexual y presenta un cambio en el paradigma referente a las posibles víctimas de delitos de esta índole por ahora dentro del contexto latinoamericano.

En apoyo a la idea anterior se presenta la escuela cultural de Pau afirmando que, pese a los fenómenos sociales presentes y a un contexto que exacerba la cultura machista y la misoginia, caer en el generalismo sería un error tanto para la investigación del problema como para la visibilización del problema, en sus propias palabras manifiesta lo siguiente:

> *"Así pues, es necesario evitar caer en el determinismo biológico que clasifica a los hombres como agresores y a las mujeres como víctimas, y resaltar por el contrario otros factores que den cuenta de la variabilidad de esta violencia en los diferentes contextos históricos, geográficos, culturales y sociales en los que tienen lugar los conflictos*

> *armados. Una de las explicaciones a la que se alude con mayor frecuencia es el patriarcado, sistema social caracterizado por la misoginia y en el que la violencia sexual tiene lugar porque las mujeres son consideradas como una "propiedad" de los hombres."* (Villellas, A., Urrutia, P., Royo, J. M., & Villellas, M. (2016).(8)

Si bien, esto presenta un contexto del conflicto armado, la relevancia de esta investigación no discrimina las condiciones del delito siempre que se configuren las circunstancias fácticas que se mencionan al inicio de este trabajo de investigación, puesto que si bien el contexto del conflicto armado conforma una esfera especial, imprime los mismos aparatos sociales de poder en hombres y mujeres y acentúa las mismas problemáticas sociales presentes de forma más tenue en la población civil de las cuales se data la misoginia, la cultura patriarcal, el machismo y la cosificación de la mujer.

Corolario lo anterior, es válido afirmar que los hombres en efecto sufren de violencia sexual, al ser una problemática existente, cabe resolver la duda sobre la invisibilización de ese problema, ¿Cuáles son las causas y factores principales que orillan a los hombres a abstenerse de realizar una denuncia o siquiera dar conocimiento del hecho?

La identificación de este problema no corresponde a un tema nuevo ni a una línea atípica, sino al análisis de una que se encuentra invisibilizada, lo cual corresponde a una situación mucho más desfavorable debido a que no existe una línea de investigación abundante para el tratamiento de esta problemática. Tan es así, que existe en diversas obras de investigación la identificación del problema y la amplitud del mismo, situación que podrá ser demostrada en la siguiente cita:

> *"Teniendo en cuenta la posición tradicional del hombre en la sociedad existe una razón importante para considerar el no denunciar a sus parejas mujeres de las agresiones de*

> *que son víctimas, y por eso se habla en esta investigación de una problemática invisible no sólo a nivel Iberoamericano, sino muy seguramente debe ser una constante a nivel mundial"* (Pichón, L. E. H; 2013), (Muñoz, L; 2011), (Goméz, J., Biezma, M., & Fernández, M; 2009).

Para resolver esta interrogante existen dos artículos investigativos que podremos usar para brindar una mayor claridad al respecto.

El primero data sobre un artículo investigativo relacionado por la Universidad Militar, en el cual se declara lo siguiente:

> *"Con el presente artículo de reflexión, acerca de la violencia sexual utilizada como arma de guerra en el conflicto armado, pretende demostrar que ésta práctica, no solo está dirigida a las mujeres, sino que también los hombres son víctimas del abuso sexual, pero que esta problemática no ha sido visibilizada debido a que muchos de ellos no se atreven a denunciar por miedo a la estigmatización por parte de la sociedad, la cual va dirigida a tildarlos como futuros homosexuales o perpetradores"* (Espinosa Bernal, F. L. (2015).

Con la cita anterior es posible recoger las eventuales causales a la abstención de denuncia por parte de los varones planteadas en un primer momento por la Universidad militar, correspondientes al miedo a la estigmatización social en la cual se podrían cuestionar y ver amenazadas las posturas de virilidad que en la sociedad machista se asocian directamente al valor y respeto del varón. Lejos de ser esto suficiente, el artículo recoge la espina dorsal de esta cuestión puntual a resolver, la cual declara lo siguiente:

> *"En Colombia este problema no ha sido abordado, debido a que los hombres que han sido agredidos sexualmente no han denunciado a pesar de que se está atravesando por un conflicto armado, en el cual todavía se cree que las mujeres y niñas las únicas víctimas de violencia sexual.*
>
> *A medida que pasan los años, la sociedad de hoy en día aún es machista, dado a que aún se cree que los hombres sin importar la edad, no son víctimas de violencia sexual, simplemente porque ellos se pueden cuidar solos y tienen todas las situaciones bajo control; sin embargo, este es un mito que la sociedad tiene que acabar, debido a que en estos tiempos están comenzando a salir a la luz historias de hombres que han sido abusados sexualmente, es por ello, que es hora de enfocar la vista a esta problemática de la violencia sexual no solo al género femenino sino también al género masculino."(10) (Ibidem).*

Estas declaraciones recogen las situaciones de riesgo en las cuales se ubica la posición del hombre en la sociedad, situaciones tales como el negacionismo al problema aún vigente tanto nacional como a nivel latinoamericana que han sido perpetradas por la misma cultura machista que ha permeado esta sociedad durante toda su historia. En este caso, concretamente la colombiana, con esta cultura se ha creado una posición vulnerable para la mujer y, correspondientemente relegado a una posición hipersexualizada y agresiva predispuesta para los hombres.

El segundo fragmento interesante para realizar esta transición es el artículo presentado por la Unidad de investigación epidemiológica y en servicios en salud del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social). La cual argumenta que, a pesar de que no haya una concepción de violación probable desde mujeres hacia hombres, lo cierto es que esto obedece a un sesgo en el cual un

hombre siempre debe estar dispuesto a acceder a encuentros sexuales propuestos por una mujer, en palabras de la entidad, sostiene lo siguiente:

> *"La VS de parte de las mujeres a los hombres, entendida como violación, se vio como poco probable. Según ellas y ellos sólo los individuos que son poco hombres pueden ser víctimas de la VS de las mujeres, ya que los hombres, por definición, siempre deberían estar dispuestos a tener sexo: "ni modo que uno no quiera, ni que no fuera hombre". Para algunas mujeres sí existe la posibilidad de que los hombres no siempre estén dispuestos a tener relaciones afectivas o sexuales y puedan llegar a ser víctimas de violencia sexual femenina: "creo que a veces ellos pueden no querer, y si ella lo forza es violencia".* (Villaseñor-Farías, M; 2003).

Entonces, Al haber quedado claro que en efecto existe una problemática de vulneración a la integridad sexual del hombre es procedente explicar el siguiente fenómeno a estudiar el cual corresponde a una abstención generalizada por parte de los hombres para denunciar los punibles sufridos contra su integridad sexual.

Adicionalmente, con el apartado estadístico referido no solo demuestra mediante datos estáticos y reales la continencia masculina a las denuncias o puesta en conocimiento de casos referentes a situaciones de violencia sexual sufridas, sino que también nos revela el rol activo de la figura femenina como potencial sujeto activo en delitos de índole sexual. Situación que además de romper un paradigma correspondiente a la hipersexualización masculina (fenómeno que será enfatizada a lo largo del capítulo), nuevamente justifica esta investigación al representar con datos reales la situación a escudriñar en la que un hombre con facultad biológica para procrear pueda ser violentado sexualmente por una mujer.

Por lo tanto, para poder ejemplificar y traer a un terreno material estas ideas, la Universidad Nacional Autónoma de México junto con la Universidad Veracruzana presentaron informe dirigido a la Organización Panamericana de la Salud (OPS) el cual arrojó las siguientes conclusiones:

> "*El estudio revela que gran parte de los hombres de 18 a 30 años entrevistados en nuestro país consideran que la masculinidad tiene que ver con autosuficiencia (resolver sus problemas sin pedir ayuda), mostrarse fuertes, cuidar su atractivo físico (sin llegar a parecer afeminados), ser proveedores del hogar (mientras que la mujer se encarga del cuidado de los hijos), la hipersexualidad (nunca negarse a una relación sexual), la heterosexualidad, la homofobia, la agresión y el control.*
>
> *David Sánchez, antropólogo social que ha estudiado las subjetividades masculinas, coincide en que los hombres deben reflexionar en torno a la manera en cómo han vivido y siguen reproduciendo lógicas violentas, las cuales "no solamente están afectando a nuestros pares, sino que también nos está afectando a nosotros mismos". (HERNÁNDEZ 2022.*)

En efecto, como se ha discutido desde las citas anteriores, existen dos elementos psico-sociales relevantes para la contextualización de este trabajo de investigación, en estas comprende la hipersexualización y las lógicas violentas que acarrean la figura social masculina que han venido construyendo las posturas machistas desde los anales de la historia de la sociedad y se han acentuado en Latinoamérica como bien lo sugiere el anterior apartado en investigación mexicana.

Ahora bien, ¿Cuál es la pertinencia del análisis a lógicas violentas y conductas hipersexualizadas respecto a la figura masculina en la sociedad construidas por el movimiento machista?

Con el análisis a las conductas anteriores lograremos aclarar si, como bien se aduce en la cita, realmente inciden en el rol del hombre ante la sociedad a la hora de presentar una denuncia por violencia sexual, logrando explicar posteriormente de qué manera inciden estos factores directamente en la abstinencia a denunciar de los hombres sobretodo en los casos en los que su agresora es una mujer.

Para iniciar debemos puntualizar y definir a que hace referencia el análisis sociológico cuando se refiere a hipersexualización y lógicas violentas, para efectos de definir este primer elemento se apelará al Coloquio Interdisciplinario Internacional Educación Sexualidades y Relaciones de Género en la cual se define la problemática de hipersexualización de la siguiente manera:

> "*Cuando se menciona la palabra "mujeriego", habitualmente se disparan una serie de ideas vinculadas a un folklórico personaje masculino heterosexual que suele tener relaciones sexuales con ellas, para inmediatamente alejarse y cambiar por otra, reiniciando interminables ciclos de infidelidades y/o compulsivas "conquistas". Se construyen así chistes, anécdotas y comentarios alegóricos que delatan complicidad de toda la sociedad sobre lo "casanovas" o "seductores" que serían los hombres, naturalizando la idea de una omnipresencia imperativa de lo sexual en sus vidas que justificaría sus diferentes "arrebatos", "deslices" o "impulsos"*

> *El mujeriego si bien forma parte de un estereotipo y por tanto de un reduccionismo sobre el comportamiento sexual de hombres heterosexuales, tiende a reafirmar las ideas dominantes que existen no sólo sobre los hombres en general en relación a sus deseos y comportamientos sexuales, sino también sobre las mujeres heterosexuales y sus supuestos "destinos" sufrientes y crónicamente encolerizados, al ser representadas como seres pasivamente agonistas que son "seducidas y abandonadas"*(Balestrino, R. O. C. (2016, November)

Este Fragmento no pudo explicar mejor las cuestiones sociales vigentes en toda latinoamérica donde estas prácticas sociales se imprimen de forma idéntica en cada país latinoamericano. Con la cita anterior nos damos cuenta de la preparación y los roles que se le asignan a los hombres encaminados a formar "mujeriegos" hipersexualizados, que como igualmente demuestra el artículo "en base a lo heroico, megalómano y cuantitativo, y a un deseo sexual en permanente ostentación, expansión y urgencia de descarga fálico-colonialista"(13, ibidem) asimismo, en consecuencia a lo anterior, la sociedad igualmente se encargará de formar a mujeres como objetos de satisfacción sexual. Los roles de género impresos en la sociedad impiden que se pueda formular una denuncia de un hombre contra una mujer por agresiones sexuales, toda vez que, como lo podemos contemplar anteriormente con las citas realizadas, dicha denuncia atentaría contra el status quo establecido lo cual enseguida implicaría un rechazo social.

Igualmente, cuando nos referimos a lógicas violentas es válido demostrar como las constantes represiones, hipersexualizaciones y complejos heroicos establecidos en los hombres terminan por representar un caldo de cultivo amplio y suficiente para ejecutar actos delictivos, violentos o atentar contra la integridad de otras personas en virtud de las consecuencias psíquicas

que pueden acarrear estos complejos, tal como lo explica el coloquio en el siguiente apartado refiriéndose a las relaciones sexuales:

> "*Es así que el control sobre las mujeres y sobre la correcta y masculina actuación ante ella debe permanecer siempre activado para evitar el retorno de lo proyectado. Esto se incrementa en situaciones de angustia tales como episodios de disfunción eréctil, ser "acusado" por tener un pene chico o de no "saber hacer" gozar a una mujer, y que las más de las veces desencadena en violencia como intento desesperado de retomar la tranquilidad masculinizante*."(13) (ibidem).

Finalmente, habiendo resuelto todas las interrogantes propuestas en el presente capítulo, es pertinente realizar una síntesis del mismo para continuar con los demás temas que nos atañen, por lo tanto, en este primer capítulo hemos logrado exhibir en un primer momento la vigencia y pertinencia de las investigaciones actuales referentes a los derechos reproductivos de los hombres tanto en Colombia como en toda Latinoamérica.

Posteriormente, se logró evidenciar al público la situación que atraviesa el rol masculino en el campo de la violencia sexual, si este se encuentra exento a convertirse en víctima de agresiones sexuales o si por el contrario se edifica como objeto vulnerable. Para finalmente demostrar las razones sociológicas y culturales por las cuales, a pesar de ser objetos de vulneración sexual, se mantienen en abstinencia a la hora de denunciar, logrando realizar una efectiva definición de cada tema a tratar y ubicando al lector en la situación actual para la comprensión de los demás capítulos, esto en aras de realizar una efectiva comprensión unitaria de la obra escrita, sin más dilación se dará inicio al siguiente capítulo.

5. Capítulo II: Conceptualización de la víctima en delitos de índole sexual.

Es ahora el momento mediante el cual aterrizamos el concepto jurídico colombiano e iniciamos la relación entre todos los conceptos y eventos sociológicos estudiados con las disposiciones jurídicas colombianas, en el presente capítulo se ofrecerá en un primer momento claridad sobre el concepto de víctima para posteriormente realizar una amplia explicación de los tipos penales a estudiar, con la exposición de resultados nacientes a partir de una petición radicada ante la fiscalía, se procederá a estudiar los conceptos derivados de los delitos estudiados y demás.

Para iniciar es pertinente realizar la conceptualización de víctima consignada de la siguiente manera por la jurisprudencia colombiana:

Víctima: Serán las altas cortes quienes sentaron las bases para el reconocimiento de una persona natural como víctima, ante esto, la corte Suprema de justicia en auto interlocutorio de radicado 36513 define el concepto de víctima de este modo:

> "*En suma, si bien existen diferencias entre los conceptos de víctima y perjudicado, la Ley 906 de 2004 los integró en el término genérico "víctima" para referirse a las personas que por haber padecido un daño real y concreto tienen derecho a intervenir en el proceso penal con el propósito de obtener verdad, justicia y reparación.*
>
> *La víctima, incluso, puede optar por una pretensión ajena al ámbito exclusivamente patrimonial sin tornar ilegítima su condición de interviniente o imposibilitar su participación en el trámite, siempre que subsistan los dos o uno de los restantes intereses y se demuestre el daño concreto respecto de ellos, que justifiquen su presencia dentro de la actuación penal.*

> *Por tanto, para acceder al reconocimiento como víctima (directa –sujeto pasivo- o indirecta), categoría inclusiva del término perjudicado, dentro del proceso penal actual no basta con pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria."* (CSJ. AUTO 36513 06/07/2011)

Por lo tanto, en vista de la lectura anterior se tiene que el concepto de víctima ha experimentado diversos cambios a medida que se moderniza la legislación Colombiana, con esto se tiene entonces que víctima es cualquier persona que haya sufrido un daño real y concreto, esto significa que la ley en este momento no limita las victimas, en el caso penal, al sujeto pasivo en la comisión del delito sino que la jurisprudencia extiende este radio de acción. Ahora, una vez teniendo claridad sobre el concepto de víctima, con la siguiente declaraciónreviste los derechos de las víctimas de la siguiente manera:

> *"De los referentes normativos y los precedentes jurisprudenciales reseñados se extraen varios elementos que guiarán el análisis de constitucionalidad de los preceptos que regulan el alcance del concepto de víctima: (i) Conforme al texto constitucional, en desarrollo del principio de dignidad, del derecho de participación y del derecho a un recurso judicial efectivo, tienen acceso a la asistencia, al restablecimiento del derecho y a la reparación integral tanto las víctimas como los afectados con el delito (Art. 250.2 C.P.); (ii) la tendencia en el derecho internacional es la de definir la condición de víctima a partir del daño sufrido como consecuencia del crimen; (iii) esta Corporación tiene una jurisprudencia consolidada, que se constituye en precedente, conforme a la cual son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación las víctima y los*

perjudicados que acrediten un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal.

Y si bien la Ley 906 de 2004 en los artículos 56 numerales 2, 5, 9 y 10; 71, 75, 111 literal d y 524 utiliza la expresión "perjudicados", lo hace para referirse a las víctimas indirectas del delito y diferenciarlas de la víctima directa o sujeto pasivo del delito." (Ibidem)

Esto respecto a la jurisprudencia toda vez que el código de procedimiento penal en el artículo 132 comprende a la víctima del siguiente modo:

"*Art. 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto"* .(Ley 906/2004)

Además de reafirmar el concepto de víctima ya en la normativa vigente como lo es el código de procedimiento penal, también refuerza a las victimas la protección de sus garantías constitucionales, por lo que, en concordancia con el principio de irradiación de la constitución Política de Colombia, tanto sus derechos fundamentales como la norma deben reflejar las disposiciones de la carta magna, garantizando una protección especial y reforzada a las víctimas de forma especial dependiendo del delito. Con estos apartados finalmente, diferencia víctima y perjudicado en razón de su relación directa con el punible, de este modo:

"La Corte Constitucional, en sentencia C-228 del 3 de abril de 2002 diferenció los conceptos, así:"La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría "perjudicado" tiene un alcance mayor en la

> *medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado*". (Ibidem)

Ya con claridad en este asunto, esta sesión de victimología se enfocará en los marcos y perfiles de las víctimas de violencia sexual, se procederá a explicar sus principales características y sus circunstancias especiales que la excluyen de las víctimas de otros tipos de delitos.

Desde ya se advierte al lector que se realizará un estudio en conjunto apoyado estructuralmente en el libro de Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos expedido por el ministerio de salud, esto para efectos de definición toda vez que el libro presenta varias aristas interesantes que presentan su debida pertinencia al caso que nos atañe.

En un primer momento es válido realizar la diferenciación entre sexualidad y reproductividad, para esto, el libro de política sexual define esta primera bajo una postura tanto filosófica como axiológica, para efectos de claridad y por orden de pertinencia, se citará esta última definición para brindar mayor comprensión al lector:

> "*La sexualidad también se define desde una postura más comprehensiva como un concepto en evolución que comprende la actividad sexual, las identidades de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Está constituida mediante la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales. La sexualidad se experimenta y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones"* (IPPF, 2008. p.11).

Por lo tanto, como bien es explicado por el ministerio de salud, la sexualidad compone elementos principalmente biológicos, sociales y psicológicos, en esto no solo se justifica la exhaustiva investigación con enfoque sociológico de la cual se permea la presente obra, sino que también nos brinda una visión mucho más amplia para abordar el componente sexual y en qué momento o bajo qué circunstancias se ve vulnerada la integridad sexual de una persona.

Ahora bien, ya teniendo en claridad el concepto de sexualidad, el libro de política sexual nos brinda las principales diferencias entre sexualidad y reproducción, desligando uno del otro, para comprender que la sexualidad se encuentra de forma independiente a la reproducción debido a su finalidad como práctica social regular mientras que la reproducción en sí misma, tiene un sentido más biológico y un resultado homogéneo enfocado en la concepción.

Entonces, una vez claro la definición y diferencia entre sexualidad y reproducción, vale la pena iniciar a aterrizar la investigación hacia el objeto de estudio, para ello, es preciso, como fue advertido desde el inicio de la investigación, enfocarse en los delitos sexuales, o que atentan contra la sexualidad, por lo tanto, se seguirá el siguiente instructivo.

Primeramente, se realizará un análisis completo de la normatividad vigente referente al bien jurídico que busca proteger el orden colombiano relacionado con la sexualidad, en este apartado se podrá enterar el público qué bien jurídico busca proteger la legislación colombiana, de qué manera y cómo se puede identificar una persona como víctima principalmente de los delitos que atentan contra este bien jurídico.

Para finalizar, una vez realizado el análisis exhaustivo y sociológico del hombre como víctima de violencia sexual en el capítulo anterior, en este capítulo se aterrizarán los delitos que se relacionan directamente con el objeto de esta investigación y se investigará con la muestra concreta

de información en el territorio nacional, la concurrencia de los delitos con las caracterizaciones específicas que se buscan estudiar.

Entonces, para dar cumplimiento al orden establecido anteriormente, es de suma importancia iniciar con el análisis a la siguiente cita de la Sentencia C-285-97, la cual consagra:

> *"En relación con el bien jurídico protegido en los "delitos sexuales" la legislación ha tenido significativas variaciones: inicialmente, la protección se refirió a la honestidad, lo cual llevó a considerar que quienes tenían una conducta social que no se ajustaba a los cánones socialmente mayoritarios, no eran objeto de dicha protección. En última instancia lo que se perseguía con las prohibiciones era imponer una determinada moral sexual; más recientemente, se viene considerado que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, criterio que parte del reconocimiento del carácter pluralista de la sociedad, en virtud del cual no resulta legítimo imponer una concepción específica de la moral, siendo deber del Estado sancionar las conductas que imposibiliten el libre ejercicio de la sexualidad, entendida ésta de manera positiva, como el ejercicio de las potencialidades sexuales, y, en sentido negativo, como la prohibición para involucrar en un trato sexual a otro, sin su consentimiento. Algunos autores han propuesto denominar el bien jurídico protegido como indemnidad sexual, por considerar que en relación con algunas personas, como los menores y los incapaces, no puede hablarse de una válida facultad para disponer de su sexualidad."*(C-285-97)

Ciertamente, la razón por la cual la presente cita reúne toda la pertinencia necesaria para explicar la normativa sobre derechos sexuales es porque en la sentencia referenciada se evalúa el devenir del bien jurídico tutelado, el mismo bien jurídico que protege la ley 599 del 2000 o código

penal colombiano en su título IV, el análisis y la claridad conceptual de este bien jurídico son de vital importancia para la evaluación del concepto de víctima en el contexto de violencia sexual. Asimismo, con el devenir del deber jurídico presentado en la cita anterior, es evidente al público el cambio de paradigma en la legislación colombiana, transportando su protección de las buenas costumbres y la honestidad al concepto de libertad sexual, denotando inclusión y una transición al deber de proteger ahora a la pluralidad, aceptando en Colombia la sexualidad como una práctica social, tal como la definió el ministerio de salud y prosperidad social en la página anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia anterior, respecto a que es *"deber del Estado sancionar las conductas que imposibiliten el libre ejercicio de la sexualidad"* (ibidem) es posible partir de la claridad bajo la cual el Estado se rige para sancionar y proponer las conductas que atenten contra este libre ejercicio de la sexualidad o libertad sexual, para todo esto terminar con la final expedición de la Ley 599 del 2000 cuyo temario del título IV acaben siendo tipificados como delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Ya sabiendo el origen del bien jurídico, su causa y lo que busca proteger el Estado con el ejercicio de su poder punitivo, de forma general es posible concluir que cuando se descompensa este libre ejercicio de la sexualidad es cuando podemos referirnos como víctimas de violencia sexual, siendo así: ¿de qué dependería el balance de este libre ejercicio de la sexualidad?.

Como bien se apuntó en la cita analizada con anterioridad, existen 2 elementos notables para regular este libre ejercicio de la sexualidad, el primero, cuyo eje se mantendrá toda la teoría de la libertad sexual será el consentimiento, toda vez que este es el principal elemento que regularía un balance en el libre ejercicio de la sexualidad, el segundo refiriéndose a la indemnidad sexual,

nos ofrece el magistrado la prohibición a ciertos sujetos cuyas condiciones impiden manifestar de forma inequívoca su voluntad independientemente de su causa.

Verbigracia, para delimitar ante el público el sujeto de la hipótesis sobre la cual se maneja la investigación, no se detendrá en el concepto de indemnidad sexual ni nada de lo que a él atañe, por lo que el elemento eje de este capítulo se basará en la voluntad. Esto, obedeciendo a los lineamientos específicos de la investigación y lo aprendido en el capítulo permite puntualizar que el objeto de estudio se basará en los hombres adultos cuya libertad sexual haya sido vulnerada y resultante en una fecundación.

Evidentemente, para garantizar una investigación profunda y exhaustiva no será posible ni necesario analizar todos los 14 delitos que componen el título IV del código penal colombiano, por lo que daremos uso a las especificaciones objeto de estudio para explicar el método de raciocinio utilizado para elegir los delitos a analizar.

Para ello, es necesario tener en cuenta el sujeto de nuestra hipótesis de investigación y las condiciones de las que se reviste esta última, por ende, al tratarse de los derechos reproductivos de los hombres víctimas de violencia sexual, desde un primer momento se filtrarán los delitos que, por su naturaleza típica, no puedan resultar en una fecundación. De igual modo, como se mencionó anteriormente, no se estudiarán delitos en los cuales se involucren menores de 14 años, situación interesante, debido a que se trata de menores mayores de 14 años, pero no concretamente mayores de edad cumplidos 18 años, ante esto la corte constitucional se pronuncia demostrando que la actividad sexual inicia con la madurez sexual, y una vez se ostente con esta madurez sexual, necesariamente se debe hablar de derechos ya no solo sexuales sino también reproductivos, para esto, la Corte explica:

> "*La sociedad, desde los tiempos inmemoriales, ha entendido, con base en vivencias ancestrales, que la iniciación sexual de los humanos ocurre tras la pubertad. Y La legislación civil ha establecido que los menores, aun siendo impúberes, sanean su unión y sortean la posible nulidad de su matrimonio con el solo transcurso de vida conyugal por un breve lapso de tres meses, tras su arribo a la pubertad. Y si la ley civil de esa manera valida la relación matrimonial de menores entre los 14 y los 18 años, y de esta manera la necesaria convivencia íntima y sexual entre los mismos, no podría la ley penal extender la protección frente a la realización de actos sexuales consentidos a jóvenes y mujeres de esa edad, tornando delictivo lo que ha prohijado como lícito. Es en el contexto de la posibilidad física y sicológica de desarrollar una sexualidad responsable, que esta Corporación ha reconocido los derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes, para mostrar que las personas que tienen la capacidad de desarrollar su sexualidad cuentan con unos derechos que deben ser respetados y no pueden ser constreñidos o vulnerados. Al respecto ha señalado la Corte: Los derechos sexuales y reproductivos reconocen y protegen la facultad de las personas, hombres y mujeres, de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y su reproducción y otorgan los recursos necesarios para hacer efectiva tal determinación*" (C-876, 2011).

De este modo la jurisprudencia relaciona la posibilidad física y psicológica de iniciar una sexualidad responsable con la pubertad, igualmente relaciona por estas mismas razones las relaciones matrimoniales. Teniendo esto en cuenta junto con el análisis que le brinda la corte se tiene que la madurez sexual de las personas consecuentes a la pubertad trae consigo no solo configuraciones biológicas sino con ellas jurídicas, Por lo que sería relevante para esta investigación estudiar únicamente aquellos delitos posibles sobre hombres mayores de 14 años

cuya naturaleza del punible y características reproductivas del sujeto pasivo permitan resultar en fecundación, al consultar delitos con estas características, resulta entonces relevante realizar un estudio factible sobre aquellos dispuestos en el artículo 206 y 207 del Código Penal los cuales modificados por la ley 1329 de 2008 resultan su adecuación típica de la siguiente manera:

"*Artículo 2°. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:*

Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Artículo 3°. El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

"Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en Estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años". (Ley 1236, 2008)

La razón de estas especificaciones obedece a que necesariamente para que haya fecundación, la perpetradora debe ser un sujeto femenino y, al ser tipificado acceso carnal en el artículo 212 de la siguiente forma:

"*Artículo 212. Acceso Carnal: Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.*" (Ley 599, 2000)

Al definirlo de este modo la legislación colombiana y no haber jurisprudencia vigente que denote lo contrario, en este sistema penal solo el hombre tiene la posibilidad de cometer acceso carnal mediante penetración del miembro viril, sin perjuicio de que la mujer como sujeto activo igualmente puede incurrir en el presente punible valiéndose de otro objeto ahora al no resultar este caso en fecundación no interesa a la presente investigación. Pues bien, esto permite ampliar el interés del lector toda vez que en países como argentina ya se ha reconocido a la mujer como potencial sujeto activo del acceso carnal valiéndose del miembro viril de la víctima mediante fallo jurisprudencial, en el cual se relaciona lo siguiente:

> "*Entonces, a partir de aquellos criterios por los que se pronuncian los doctrinarios y, como ya lo adelantara anteriormente, conforme mi humilde opinión, la teoría en la que se funda que tanto el hombre como la mujer puede ser sujeto activo de la configuración del delito previsto y penado por el artículo 119, tercer párrafo del Código Penal, resulta ser la que se ajusta a ese diseño normativo*" (Fallo Nº52/21)

Ahora bien, siguiendo el hilo de la investigación y por las razones expuestas anteriormente, únicamente se estudiarán los delitos tipificados en el artículo 206, 207 y 210 del código penal colombiano correspondientes al acto sexual violento y al acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir junto con el ingrediente del 210 referente al hombre adulto o adolescente incapaz de resistir, como última apreciación de los delitos objeto de estudio para el público es no confundir el 207 con el 210 toda vez que este último se tipifica como acto sexual abusivo con incapaz de resistir toda vez que este último se diferencia del artículo 207 al omitir la puesta en incapacidad de resistir manifestando como un aprovechamiento de la condición del sujeto pasivo.

Como últimas pautas de claridad para el público se explicarán los elementos subjetivos de los delitos elegidos esto con ánimo de cubrir la mayor cantidad de escenarios posibles y no dejar duda para el estudio de los casos objeto de investigación.

Concretamente, respecto al 206, el código penal colombiano manifiesta en el artículo 212A pautas puntuales para el elemento de violencia en los tipos penales descritos anteriormente, consagra el código penal lo siguiente:

> "*Artículo 212A. Violencia. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento*." (Ley 599, 2000).

En cuanto al ingrediente de violencia, es preciso aclarar al público que la jurisprudencia colombiana ha reconocido que este ingrediente, pese a la naturaleza de los delitos sexuales no implica necesariamente violencia física, para esto aclara la Corte Suprema De Justicia:

> "*Es cierto que en algunos sectores de la doctrina penal se ha desprendido de la expresión "realizar en otra persona acto sexual", obrante en dicha norma, cierta exigencia de contacto físico entre ambos sujetos de la conducta. Esta postura, sin embargo, no es acertada. Es posible efectuar actos sexuales diversos al acceso carnal en otro, mediante la violencia, sin la necesidad de tocarlo. Piénsese, por ejemplo, en el que apunta con un revólver a una persona y le pide desnudarse mientras él se masturba. Nadie dudaría de*

que el agente realizó un acto sexual sobre el sujeto pasivo, así nunca hayan llegado a tener contacto físico" (SP 4573-2019)

Finalmente, respecto al artículo 207, la corte suprema de justicia ofrece apartados que nos ayudan a comprender ciertas subjetividades de este delito, como lo son el consumo de licor, sustancias psicoactivas o la premeditación respecto a la puesta en incapacidad de resistir:

"*En cuanto a la conducta, explicó que el tipo penal no exige la premeditación. Basta que el sujeto activo haya puesto a la víctima en incapacidad de resistir…el Tribunal señaló que "la inconsciencia no "requiere de un Estado de coma profundo, sino la alteración de la capacidad cognitiva que le impida comprender lo que ocurre a su alrededor…En otras palabras, la ley penal sanciona conductas que limitan o anulan mediante coacción o abusivamente la decisión de las personas a quienes la ley les reconoce plena autonomía para desarrollar su sexualidad. En este sentido, el criterio normativo para fijar la relevancia jurídico-penal de la acción realizada está puesto en la prohibición de involucrar a otro en un acto sexual sin su consentimiento, sea violentamente o abusando de ciertas circunstancias específicas definidas en la ley*." (SP 1415-2021)

Como bien lo enuncia la corte suprema de Justicia, la ley penal sanciona igualmente los actos que ejecute el sujeto activo en orden de facilitar el punible poniendo al sujeto pasivo en situación incapaz de resistirse por lo que, en esencia lo que se encuentra principalmente sancionado por el estado es el vicio del consentimiento en una relación sexual y todo lo que haga el sujeto activo al sujeto pasivo en virtud de vulnerar esa voluntad le será igualmente imputable y sancionable siempre que se logre demostrar relación directa a la ejecución del sujeto activo o el aprovechamiento de este último sobre cualquier estado de inconsciencia sea permanente o transitoria.

Igualmente, uno de los pronunciamientos más actualizados por la corte constitucional ha declarado:

> "E*l Estado de inconsciencia o trastorno mental no son las únicas situaciones en las que puede encontrarse un sujeto pasivo en un caso de acceso carnal o de actos sexuales abusivos, para configurar la tipicidad de la conducta. Por el contrario, el artículo 210 objeto de estudio posibilita que una persona sea sujeto pasivo de este tipo penal, en los casos en que, por cualquier circunstancia, se encuentra en incapacidad de resistir una agresión sexual, así no se trate de las circunstancias antes expuestas. En relación con este asunto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la situación que propone el tipo penal al aludir a la incapacidad de resistir en sentido estricto, "evidentemente es distinta de aquéllas que recogen los supuestos que a manera de ingredientes de contenido jurídico de trastorno mental o Estado de inconsciencia prevé el tipo penal, pero que, en todo caso, debe inhibir a la víctima de la posibilidad de rechazar eficazmente a su abusador[;] entre cuyos ejemplos se suelen mencionar la debilidad extrema o la anemia exhaustiva, la hipnosis, la narcosis (…) y en general todas aquellas hipótesis que le impidan oponerse a las pretensiones sexuales del agente, sin que dentro de esta lista eminentemente enunciativa pueda excluirse alguna, pues la condición idónea para que el punible tenga realización está dada porque el sujeto pasivo no pueda enfrentar, esto es, no pueda resistir el acto abusivo*" (C-163-2021)

Por lo tanto, como lo evidenciamos en la anterior sentencia, al concurrir los elementos subjetivos del tipo como los ingredientes semejantes entre los artículos 207 y 210 es posible para mayor entendimiento del público, explicar que la inconsciencia o condiciones de inferioridad psíquica no corresponden únicamente a los trastornos mentales o inmadurez psicológica sino que

acaecen todos los elementos internos o externos que afecten con la capacidad de comprensión del sujeto pasivo, esto incluye cualquier sustancia, practica, entorno o situación que garantice las condiciones anteriormente mencionadas.

A continuación, una vez desarrollado el análisis de los delitos a estudiar y habiendo demostrado la susceptibilidad de hombres a este delito, es menester llevar toda esta teoría al campo práctico, en la cual se pueda discernir si en efecto todos estos factores sociológicos mencionados anteriormente suceden y se logran manifestar en cifras, para resolver esta cuestión se elevó petición respetuosa a la fiscalía general de la nación solicitando información sobre las denuncias realizadas alegando el supuesto típico consignado en los artículos 206 y 207 del código penal con las especificaciones manejadas en la hipótesis de investigación.

En respuesta a la petición realizada a la fiscalía de radicado 2022140000471, la subdirectora de políticas públicas y estrategia institucional Lina María Galindo responde dicha solicitud de información exponiendo el modelo de publicación de datos abiertos al público por hechos desde el 2010 implementado por la fiscalía general de la nación, esto en razón de que a lo largo de toda la respuesta presenta un instructivo de uso y consulta, por lo que la investigación debió remitirse a la página de datos abiertos en la fiscalía.

De la página anterior se lograron extraer dos repositorios interesantes de los cuales se expondrán los resultados de la investigación práctica conexa realizada para la comprensión del punto objeto de estudio.

El primer repositorio encontrado en la base de datos abiertos corresponde a un conjunto de datos donde la ciudadanía puede encontrar información sobre delitos sexuales desde el 01 de enero del año 2010 al 30 de noviembre del año 2022. la fuente que se maneja corresponde a: DIJIN - Policía Nacional. Ante esto se realizó el siguiente informe de resultados:

Se muestran los 1.631 casos de denuncias realizadas que coinciden con los filtros **“Adultos” “Masculino” “Artículo 206 Acto sexual violento”** en toda la circunscripción nacional. Dando un aproximado de 200 casos en el departamento de Santander; del artículo 207 hay un adicional de casos con las mismas especificaciones de los formatos anteriores, cabe mencionar que esta información reposa en las bases de datos de la fiscalía y obedece a petición radicada ante ese despacho donde se verifica la veracidad de la información consignada en la sección Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación - Consulta y archivos descargables. con los parámetros anteriormente mencionados. Esto según los reportes de delitos sexuales aportados por la policía nacional desde el año 2010. De igual modo, para estudio y verificación del público se anexa a la presente investigación el enlace virtual desde el cual se consigna la información relacionada: (Referencia #27 Datos abiertos policía nacional)

Adicionalmente al anterior reporte, podría incluso ampliarse la muestra general teniendo en cuenta a los hombres adolescentes mayores de catorce años como parte de la muestra a estudiar, de ser así daría una muestra general total de 1.900 casos en atención a las demás especificaciones anteriores.

El segundo repositorio competente para esta investigación pertenece al ministerio de defensa el cual aduce en su propio repositorio un sumario de situaciones denunciadas por delitos de índole sexual, en el cual reposan los delitos relacionados con la violación (acceso carnal violento y acto sexual violento, entre otros), actos sexuales abusivos (acceso carnal violento y acto sexual violento en menor de 14 años, acoso sexual entre otros) y de la explotación sexual (turismo sexual, proxenetismo con menor de edad, entre otros), si bien no permite filtrar las especificaciones puntuales al objeto de investigación, sí logra demostrar un hecho básico para la relevancia de esta investigación, el azote de los delitos sexuales al género masculino, arrojando un total de 38.663

casos en los cuales las víctimas son de índole masculino sobre los delitos mencionado anteriormente, esto para efectos de una verificación de información igualmente se allegará el enlace virtual pertinente para identificación de información. (Referencia 28 Ministerio de Defensa).

Finalmente, en aras de mantener un hilo conductor, al haber realizado el estudio pertinente desde el primer capítulo para poder aseverar con certeza que el hombre en efecto puede convertirse en víctima, y ahora bien, una vez expuestas las razones sociológicas por las cuales la tasa de denuncias por los resultados típicos estudiados se mantiene tan baja tanto en Latinoamérica como concretamente en la jurisdicción colombiana, finalmente en este capítulo se logró abordar el análisis completo de los delitos adecuados para el estudio de la hipótesis y la cantidad de delitos que se cometen bajo esas especificaciones.

Ante esto, la única cuestión que nos queda para iniciar el debate jurídico es entonces, si ya vimos el contexto de derechos reproductivos en el territorio latinoamericano y logramos evaluar un déficit normativo sustentado en el determinismo biológico y el generalísimo, en el siguiente capítulo se iniciará con un análisis dinámico de la normativa y jurisprudencia colombiana vigente referente a los derechos reproductivos, esto para resolver si hay una distinción entre sexos en Colombia respecto a estos derechos o no, para finalmente preparar el tema paralelo, respecto a la situación especial de los derechos reproductivos y de autodeterminación que ostenta la mujer.

6. Capítulo III: Análisis a derechos reproductivos en la legislación colombiana.

En el presente capitulo como bien se mencionó anteriormente se iniciará con el análisis de la normativa y jurisprudencia vigente referente a derechos reproductivos en Colombia para luego descifrar si existe o no un reconocimiento de mayor amplitud hacia algún sexo y en razón de qué

sucedería este fenómeno, se hará una investigación exhaustiva referente entonces a los derechos reproductivos tanto masculinos como femeninos y se resolverá en el presente capitulo si existen diferencias apreciables entre ambos.

Para iniciar, es válido aclarar que en la mayoría de textos normativos vigentes referentes a los derechos reproductivos se utiliza el término ***"derechos sexuales y reproductivos"*** lo cual, en virtud de la conceptualización realizada en el capítulo anterior, corresponde a dos términos diferentes toda vez que la sexualidad y los derechos a esta buscan garantizar la libertad en esta "práctica social" mientras que los derechos reproductivos implican la concepción y la disposición o no de la misma por parte de los padres.

Por lo tanto, hecha la salvedad entonces este capítulo procederá a enfocarse en el temario de la legislación y jurisprudencia colombiana concerniente a los derechos reproductivos. Iniciaremos con la legislación, para esto se contempla la compilación analítica de las normas de salud sexual y reproductiva expedida por el ministerio de salud y prosperidad social en conjunto con la página oficial del anterior.

Entonces, respecto a los derechos reproductivos, al tener como objeto de estudio las normas vigentes es pertinente iniciar con los principios reconocidos por el bloque de constitucionalidad en relación con los Derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, para esto el compilado analítico de normas de salud sexual y reproductivo a cargo del ministerio de salud, menciona:

> *"Principios que integran el bloque de constitucionalidad en relación con los DSR de los adolescentes: Los Estados tiene la obligación de garantizar el acceso de los adolescentes a la información sobre salud sexual y reproductiva. Asimismo, de generar programas de prevención que hagan especial énfasis en las condiciones y particularidades de los adolescentes.26 Además, deben garantizar acceso oportuno y efectivo a los servicios de*

Salud Sexual y Reproductiva.27 Y prevenir la ocurrencia de toda forma de violencia, y atender de manera diferenciada a los adolescentes que hayan sido víctimas de ella." (Ministerio de salud, 2013)

La cita anterior demuestra entonces que existen dos mandatos imperativos para el estado, siendo estos tanto la protección de la salud sexual y reproductiva de los adolescentes de una forma especializada y eficiente como la prevención de todo síntoma de violencia que socave la libertad sexual y atención especializada a víctimas de delitos afines,

Ahora bien, en conjunto con estos principios, se encuentra la constitución política de Colombia, mediante la cual según el decreto 2968 del 2010, protege las garantías sexuales y reproductivas de forma adscrita a los siguientes derechos:

"*Que los derechos sexuales y reproductivos como Derechos Humanos están desarrollados en la Constitución Política, así: Artículo 13. Derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas; Artículo 15. Derecho a la intimidad personal y familiar de mujeres, hombres, jóvenes, niños y niñas; Artículo 16. Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Artículo 18. Derecho a la libertad de conciencia; Artículo 42. Derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos*;" (Decreto 2968/ 2010)

Habiendo mencionado el decreto 2968 de 2010, este en sus consideraciones presenta el devenir de los derechos reproductivos desde el año de la expedición de la carta magna hasta el momento en el que se expide este mismo, teniendo en cuenta lo anterior el decreto trae a colación lo siguiente:

En primer lugar, relaciona la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) en la cual se dispone: *"señala las normas para regular el Servicio Público de la Educación, la cual cumple una*

función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, la familia y la sociedad" (Ibidem).

En paralelo con esta norma citada, se publica la resolución 03353 de 1993 en la cual el ministerio de educación nacional, busca garantizar los derechos reproductivos, pero ya no visualizando la familia y la sociedad como fines, sino ahora declarando la obligatoriedad de la educación sexual en su artículo 1 y demostrando en el artículo siguiente la finalidad del artículo, la resolución consagra:

> "*ART. 1º—Obligatoriedad de la educación sexual. A partir del inicio de los calendarios académicos de 1994, de acuerdo con las políticas y siguiendo las directivas del Ministerio de Educación Nacional, todos los establecimientos educativos del país que ofrecen y desarrollan programas de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, realizarán con carácter obligatorio, proyectos institucionales de educación sexual como componente esencial del servicio público educativo.*
>
> *Los programas institucionales de educación sexual no darán lugar a calificaciones para efectos de la promoción de los estudiantes.*
>
> *ART. 2º—Finalidad de la educación sexual. Por ser la sexualidad parte fundamental de la personalidad de todos los seres humanos, que incide en las relaciones interpersonales que se establecen en el ámbito familiar, social y amoroso, la educación sexual, sólidamente fundamentada en los avances de la ciencia y la pedagogía, debe propiciar y favorecer en todos los estudiantes una formación rica en valores, sentimientos, conceptos y comportamientos para el desarrollo de la responsabilidad y la autonomía, cuya base fundamental sea el afecto y la igualdad entre las personas*."(Resolución 3353)

En cuanto a esta resolución, se enfoca principalmente en el manejo de una sexualidad sana y protegiendo la libertad sexual conceptualizada en el capítulo anterior, no obstante, en ciertos apartados del artículo como el inciso 12 se enfoca en las funciones reproductivas del cuerpo humana junto con su necesidad de información y asunción de responsabilidad para, eventualmente, crear una familia, puesto que el inciso manifiesta: "*Tenga un conocimiento básico sobre los aspectos biológicos de la sexualidad, tales como anatomía y fisiología de los aparatos reproductores masculinos y femenino, proceso reproductivo, prevención de las enfermedades de transmisión sexual y SIDA*." (ibidem)

El artículo presenta su relevancia con la creación de la comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos cuyo objetivo corresponde a la organización de planes y políticas dirigidas a la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, esto implica entonces una comunicación masiva al conocimiento general de los derechos que disponen las personas en colombia. En el artículo 1, lo consagra de la siguiente manera:

> "*Artículo 1o. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto crear la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos con el fin de armonizar las políticas orientadas a la formulación e implementación de planes programas y acciones necesarias para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos*." (Artículo 1, ibidem).

Asimismo, en el apartado de consideraciones del presente decreto se consagra que lo actuado obedece tanto a la constitución política de 1991 directamente como a los diferentes pactos

y convenios internacionales ratificados por Colombia debido a la integración del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, con el paso de los años, la normativa se direcciona a la educación para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, como lo relaciona el compilado con la ley 1620 del 2013 de la siguiente manera:

> "0*72 Educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un Estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables. (Ley 1620/2013, art 2*)" (Minsalud, 2013).

Como será evidente para el público, una gran parte de la normativa referente a derechos reproductivos desde sus inicios ha propiciado la información y educación sobre anatomía y parentalidad responsable, para así garantizar la libertad sexual que se conoció en el capítulo anterior. No obstante, a lo anterior, la garantía de información y educación solo comprende una arista de los derechos reproductivos, toda vez que, con la expedición de la sentencia C-355 del 2006 es posible hablar de una despenalización del aborto y una interrupción voluntaria del embarazo, la cual da un nuevo campo de acción mucho más amplio a los derechos reproductivos, en la presente sentencia se declara:

> "1*95 Casos en que no se sanciona penalmente la IVE. «[…] no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto» (C-355/2006)*." (Ibidem)

Posteriormente la jurisprudencia garantizará la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho fundamental de la mujer en conexidad con su derecho fundamental a la autodeterminación, la salud y la dignidad, respecto a esto, la corte constitucional en sentencia T-585/10 manifiesta:

> *"La IVE es un derecho fundamental. «A partir de la sentencia C-355 de 2006, existe en Colombia un derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo en cabeza de las mujeres que se encuentran incursas en las tres hipótesis despenalizadas, derivado del contenido de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida y a la salud física y mental y que se inscribe en la categoría de los derechos reproductivos"* (T-585/2010).

En este punto es válido realizar una pausa en el estudio de la norma para enfatizar en la jurisprudencia, esto debido a responder esta cuestión sobre ¿por qué se presenta a la mujer como única titular del derecho fundamental a la Interrupción voluntaria del embarazo? Pese a la obvia respuesta sobre que es en su cuerpo donde se realiza la gestación y todo el proceso del embarazo, ruego al público recordar que ninguno de los dos sexos lograría ejecutar una concepción exitosa

por sí mismo, puesto que si bien es el cuerpo de la mujer el que se embaraza, se deben involucrar ambos sexos para lograr replicar la vida, por lo cual se entrará analizar la causa del revestimiento exclusivo a la mujer de este derecho fundamental y si existe algún apartado normativo o jurisprudencial que revista al hombre como titular de derechos reproductivos referentes a la IVE o si sus derechos reproductivos se limitan exclusivamente al a información y protección consultada anteriormente.

El inicio de estudio jurisprudencial, inicia evidentemente con la sentencia C-355 del 2006, en la cual se despenaliza el aborto bajo as 3 causales referentes a peligro para la madre, malformaciones en el feto y violación o inseminación no consentida. Para justificar este acceso o garantía convertida exclusivamente para la mujer, primero, apela la corte constitucional a la sentencia C-371 de 2000, en la cual se realiza un estudio amplio de la situación de la mujer colombiana para justificar esta diferencia con el hombre, en ella declara:

> "*No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.*
>
> *Baste recordar que bien entrado el siglo veinte, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones…*

> *En efecto, a partir del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien conocedor de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer, así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación. También resolvió privilegiar de manera clara con miras a lograr equilibrar su situación, aumentando su protección a la luz del aparato estatal, consagrando también en la Carta Política normas que le permiten gozar de una especial asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto, con la opción de recibir un subsidio alimentario si para entonces estuviere desempleada o desamparada, que el Estado apoye de manera especial a la mujer cabeza de familia, así como que las autoridades garanticen su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública, entre otras.*
>
> *En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndose de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.*" (C-355; 2006)

Con este extensivo análisis realizado por la corte, se observa que la mujer al ser sujeto de especial protección constitucional (igualmente en vista de los tratados internacionales referentes a la protección de la mujer contra la discriminación ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad) recibe una figura jurídica denominada como discriminación positiva para

hacerse titular de ciertos privilegios en aras de garantizar una "equidad jurídica" teniendo en cuenta lo anterior, la corte igualmente declara que : *"Cabe recordar ahora, que respecto de las mujeres es evidente que hay situaciones que la afectan sobre todo y de manera diferente, como son aquellas concernientes a su vida, y en particular aquellas que conciernen a los derechos sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción."*(Ibidem).

Aquí es donde entra en juego la política de género, demostrando a la mujer como un sujeto de especial protección en atención a todas las pugnas enfrentadas para conseguir los derechos adquiridos hogaño como bien lo manifiesta la cita anterior usando el caso del sufragio para ejemplificar.

En adición a estos argumentos, la corte también identifica y aborda la salud de la mujer desde una perspectiva no solo de salud física y mental sino salud reproductiva, ante esto manifiesta la corte:

> "*Ahora bien, el derecho a la salud es un derecho integral que incluye el concepto de salud mental y física; y además, en el caso de las mujeres, se extiende a su salud reproductiva, íntimamente ligada a la ocurrencia del aborto espontáneo o provocado, casos en los cuales, por múltiples circunstancias, puede estar en peligro la vida de la madre o ser necesario un tratamiento para recuperar su función reproductiva.*
>
> *El derecho a la salud reproductiva ha sido considerado por esta Corporación. Por ejemplo, en la sentencia T-437 de 1993, se concedió la tutela a una mujer embarazada detenida y a la cual no se le concede la detención hospitalaria aun cuando el parto era inminente. Consideró la Corte, además de los derechos del niño, que el trato especial que da la Constitución a la mujer embarazada (asistencia y protección durante el embarazo y después del parto) se sustenta en el derecho a la vida, la integridad personal, el respecto*

a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de la familia como institución básica de la sociedad." (ibidem)

Esta cita aborda la corte el peligro de la madre enfocada ante un riesgo no solo de su vida o sino también de su salud y función reproductiva demostrando su enfoque desde tiempo atrás. Igualmente se expresa respecto al potencial desequilibrio del principio de igualdad tomando en cuenta la salud de la mujer y velando por evitar la visión de la mujer como una máquina reproductiva declarando lo siguiente:

"La penalización del aborto viola el derecho a la igualdad de varias maneras:

A los hombres nunca se les ha negado el acceso a la salud en los casos en que se trata de procedimientos quirúrgicos o medicamentos que solo ellos necesitan (intervenciones en la próstata o viagra). Como solo las mujeres pueden quedar embarazadas, al penalizar el aborto se les está negando el acceso a la salud a las mujeres cuando la opción reproductiva se ejerce de manera negativa con la elección de interrumpir el embarazo no deseado.

a) Al darle a los hombres toda la atención médica que ellos requieren para conservar su salud y su vida y no dársela a las mujeres se les está discriminando.

b) Imponerle a la mujer el rol, de ser, exclusivamente reproductivo constituye una discriminación y en consecuencia su derecho a la igualdad. Penalizar el aborto consentido por la mujer es considerarla solo como maquina reproductora, olvidando que ella puede querer y decidir otras cosas para su vida. Obligarla a llevar un embarazo sin su consentimiento es imponer un proyecto de vida que puede sacrificar todas sus expectativas." (ibidem)

Por lo tanto, la corte encuentra razón en la despenalización del aborto en atención a un procedimiento conexo y garante de la salud e integridad física de la mujer en casos especificos, no

siendo esto suficiente, cuestiona el rol de la mujer, toda vez que la concesión o no del procedimiento no debe implicar que su papel sea meramente reproductivo sino que se debe considerar una igualdad respecto a los hombres y a los tratamientos que se encuentran a su servicio para el cuidado de su integridad y sexualidad.

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, la corte declaró acertadamente la imposibilidad de penalizar a la mujer por su negativa a procrear o su positiva en los casos preestablecidos por la sentencia, en atención a las libertades otorgadas en antaño por la C-355/2006, resultando entonces paradójico el hecho de penalizar una maternidad no deseada, con estas ideas la corte liga entonces la decisión de las mujeres sobre ser madres o no con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que son ellas quienes pueden acceder físicamente a cuestiones de esta índole y sobre quienes recae la presente decisión. La corte lo aborda de la siguiente forma:

> "*Entendida la mujer como un ser libre, tiene también la libertad de decidir sus propios asuntos (libre desarrollo de la personalidad) y uno de esos asuntos es si se reproduce o no; siendo ambas decisiones igualmente jurídicas y respetables. La decisión de no reproducirse no puede estar penalizada, como tampoco puede estar la de reproducirse. Se trata entonces de conceder la libertad de manera plena: a quienes quieren reproducirse y a quienes no quieren procrear. Tan absurdo como penalizar a las mujeres que quieren tener un hijo, aun con riesgo de su propia vida, aun cuando han sido violadas o cuando está mal formado; es penalizar a las mujeres que no quieren tenerlo. Se busca la salvaguardia de la libertad en todas las direcciones: positiva (tenerlo) y negativa (no tenerlo). Al penalizar la libertad negativa se están violando los artículos 13, 16 y 43 de la Constitución*." (ibidem)

Siguiendo con esta línea, en aras de realizar un estudio profundo de los derechos reproductivos de los que dispone la mujer, es menester analizar la regulación referente a la inseminación in vitro, en vista igualmente de los avances tecnológicos que instaron a la normativa colombiana e internacional a regular este tipo de prácticas, respecto a esto, la corte manifiesta en la sentencia C-327/2016 lo siguiente:

> "*El alcance que la Corte IDH le ha dado al derecho a la vida es plenamente concordante con la jurisprudencia consolidada de esta Corporación. Así, la Corte en la sentencia C-355 de 2006, que estableció que la penalización del aborto en todas las circunstancias era inconstitucional y determinó la interrupción legal del embarazo como un derecho fundamental en tres circunstancias, abordó la cuestión sobre la protección a la vida prenatal bajo los parámetros del bloque de constitucionalidad y específicamente del artículo 4.1 de la Convención Americana y concluyó que ésta no tiene la titularidad del derecho a la vida, sino que goza de una protección de distinto orden constitucional. De este modo, la Corte reiteró que la vida y el derecho a la vida son categorías axiológicas diferentes y estableció que ni el valor de la vida, como bien que el Estado tiene el deber de proteger ni el derecho a la vida son absolutos y que admiten un juicio de proporcionalidad cuando existan otros derechos o valores en conflicto. Así, señaló que la vida humana transcurre en distintas etapas y se manifiesta de diferentes formas, las que a su vez tienen una protección jurídica distinta. Por esta razón, aunque el ordenamiento jurídico reconoce el deber de protección del que está por nacer, el mismo no se encuentra en el mismo grado e intensidad que el que se otorga a la persona*". (C-327-2016)

En la anterior sentencia, la corte evoca el caso Artavia Murillo vs Costa rica para demostrar entonces que la tanto la protección a la decisión libre como la garantía de los derechos

reproductivos de la mujer son consideradas internacionalmente dentro de los derechos humanos en aras de propiciar la equidad de género, situación que logró servir como criterio orientador para la corte mediante bloque de constitucionalidad y lograr esclarecer la situación de los derechos reproductivos de la mujer en Colombia. Para lograr entonces concluir la corte que la vida, tanto su valor en sí mismo como el derecho a su protección admiten juicio de proporcionalidad. Esta conclusión fue fundamental para entender entonces la línea donde terminan los derechos reproductivos de la madre y el inicio de la garantía de vida del nasciturus hasta entonces.

No obstante, la labor de estudio jurisprudencial extenso sería inacabada si no se analiza el pronunciamiento más reciente y actualizado de la corte constitucional referente a derechos reproductivos de la mujer, ampliando esas 3 causales anteriores a una despenalización generalizada, la corte realiza un estudio sobre el derecho a la salud y derechos reproductivos donde bien manifiesta la corte sobre la IVE como un derecho reproductivo característico de las mujeres, niñas y personas gestantes declarando lo siguiente:

> "*Para la Sala no es posible evidenciar que el del pasado sea un cargo análogo al que actualmente se formula, por las siguientes tres razones: en primer lugar, en el año 2006 la Corte no se pronunció acerca de las obligaciones de cumplimiento y protección del Estado, de carácter positivo, para la garantía del derecho a la salud y los derechos reproductivos de las mujeres, las niñas y las personas gestantes –según se deriva de los artículos 42 y 16 de la Constitución–, en particular, como consecuencia de la expedición de la Ley 1751 de 2015, estatutaria de Salud. En segundo lugar, para dicho año no era posible que la Corte se pronunciara en cuanto a la obligación de respeto adscrita al derecho a la salud, con base en las recomendaciones de descriminalización de la práctica*

del aborto emitidas por múltiples organismos de protección de derechos humanos –con independencia de su valor normativo–, ya que estas fueron posteriores a la expedición de la Sentencia C-355. En tercer lugar, a diferencia del año 2006, para la fecha, la dualidad de la norma acusada –delito / no delito– impide valorar la condición de la IVE como un procedimiento adscrito a la salud en los términos de la jurisprudencia constitucional, que ha considerado a los derechos sexuales y reproductivos como integrantes de este derecho fundamental –a la salud–, autónomo y justiciable de manera directa.

202. En efecto, de acuerdo con las demandantes, la jurisprudencia constitucional y el Comité DESC han sostenido que los derechos sexuales y reproductivos hacen parte del derecho a la salud, el cual se encuentra contemplado en el artículo 49 superior, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en varios tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. Según precisan, dichos derechos –los sexuales y reproductivos– tienen una particular importancia, en la medida en que de su garantía depende también el goce de los otros derechos humanos de las mujeres.". (C-055; 2022)

Por lo tanto, como bien advierte la corte en el apartado anterior, la situación desde el 2006 hasta la actualidad ha cambiado, los derechos reproductivos al ser objeto de estudio desde entonces han dado cuenta de que no solo se encuentran adscritos al derecho a la salud, sino que manifiestan la materialidad de ciertas otras garantías fundamentales de la mujer en su decisión sobre la maternidad como lo es la libre autodeterminación o la libertad de conciencia. Adicional a esto, el mayor cambio entre estas dos anualidades correspondiente a la realidad material en la cual la mayoría de las mujeres que optan por la IVE ven truncada la posibilidad en razón de la demora o

imposibilidad de acceder al servicio de salud por lo cual se solicita atención especial a la igualdad, pero esta vez entre las mujeres en situación de vulnerabilidad o situación migratoria irregular.

Respecto a los derechos reproductivos manifiesta la corte en la referida sentencia lo siguiente:

> "*Con fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 16 de la CP, y en la facultad de las parejas a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos e hijas, prevista en el inciso noveno del artículo 42 de la Carta, la jurisprudencia de la Sala ha reconocido el carácter fundamental de los derechos reproductivos y ha precisado que estos se concretan especialmente en dos garantías.*
>
> *313. La primera, relacionada con la autodeterminación reproductiva, que se refiere a la potestad de toda persona para decidir si quiere o no tener hijos o hijas, así como el momento para hacerlo. Esta garantía implica la prohibición de cualquier interferencia externa, de carácter desproporcionado, en la toma de decisiones reproductivas, como son los actos de discriminación, coacción o violencia física o psicológica. Cuando la mujer es la titular de esta garantía, ella comprende "la facultad que tiene de tomar, libre y personalmente, la decisión de procrear o no, sin que pueda admitirse ningún tipo de coacción proveniente de terceros o del Estado. Específicamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "se violenta la autodeterminación reproductiva cuando se obstaculiza el ejercicio de la autonomía personal y se recurre a la coacción para obtener una decisión respecto del desarrollo de la progenitora. Igualmente, cuando no se ofrecen los medios y servicios necesarios para adoptar una determinación en relación con esta facultad; y finalmente, cuando no se suministra la información precisa para adoptar una decisión fundada en hechos ciertos, o se provee de forma falsa o inexacta*" (Ibidem)

En este fragmento es posible entonces apreciar el cambio de paradigma desde el 2006 hasta entonces, la corte refiere en el 2022 no solo una soberanía de los derechos reproductivos sino una explicación detallada en 2 escenarios generales donde se materializan los derechos reproductivos en general los cuales comprenden tanto la autodeterminación reproductiva o decisión de asumir o no el rol de madre como el derecho a acceder a servicios de reproductiva ya sea manifestado en métodos de planificación, atención ante enfermedades de transmisión sexual, etc.

Ahora bien, aunque en la sentencia manifieste la facultad de las parejas a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas invocando el artículo 42 de la constitución, la realidad se denota en el último párrafo mediante el cual se acentúa en la titularidad personalísima de la mujer en su decisión si procrear o no, situación lo cual no corresponde a apreciación del autor, sino que se encuentra en la sentencia de forma literal de la siguiente manera *"la decisión de asumir la maternidad o de no hacerlo es un asunto personalísimo, individual e intransferible*"(Ibidem), implicando la prohibición a cualquier otro elemento que obstaculice esta decisión libre ya sea el Estado o un tercero.

Entonces, ¿cuál es el rol del hombre con esta nueva arista de IVE? Como bien fue demostrado anteriormente la titularidad de éste los derechos reproductivos en tratándose de la IVE corresponden exclusiva y personalmente a la mujer en razón de los argumentos brindados anteriormente por la corte constitucional. A pesar de lo anterior, con el cambio de paradigma demostrado en la sentencia C-055 del 2022 referente a la realidad material de los derechos reproductivos adquiridos del 2006, la situación masculina y su desamparo de herramientas jurídicas respecto a la IVE son un tema que se da a conocer en la sentencia manifestando que la decisión del padre entonces se encontraría minimizada, la corte señala entonces:

> *"En el segundo caso, si se acentuase la idea de que la vida del hijo es objeto de plena disposición materna, el derecho a decidir el número de hijos se desplaza de la pareja a la mujer. El hombre queda reducido a un simple tercero que debe aceptar la disposición de la vida de su hijo, sin que se exija siquiera una razón. Por lo tanto, queda privado de un derecho que la Constitución reconocía, en principio, sin distingo de sexo."* (Ibidem) (subrayado no original).

Sin embargo, respecto a la duda suscitada por la corte referente al papel del hombre en la sexualidad y los derechos reproductivos que esta acaece, esta misma sustenta el privilegio jurídico de la mujer en atención a las cuestiones biológicas de una pro sobre el otro, esto quiere decir, en atención a la capacidad exclusiva de la mujer o persona gestante para quedar embarazada y el alteramiento a su salud que esto desemboca, para esto la corte manifiesta:

> "*Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que la circunstancia de que el embarazo sea un fenómeno exclusivamente femenino no es en sí mismo discriminatorio a favor o en contra de la mujer. Hace parte de la estructura constitutiva de la sexualidad humana. Y a no ser que se acepten explicaciones sesgadas y patriarcales, este hecho no es indicativo de ningún tipo de "debilidad" o "deficiencia" femeninas, como tampoco se puede entender que el hombre sufre desventaja por no poder dar a luz. De este modo, el hecho de que solo la mujer pueda quedar embarazada es un factor pre jurídico, que ni favorece ni discrimina. Otra cosa es que la posibilidad de quedar en embarazo dé lugar a tratos diferenciados injustificados, como por ejemplo los que tienen que ver con la empleabilidad, el pago o el condicionamiento de la permanencia en el trabajo al compromiso de no quedar en Estado de embarazo. Estas diferencias, evidentemente, se encuentran prohibidas por el ordenamiento*."(Ibidem)(subrayado no original).

En atención a todo lo anterior, es posible aseverar que los derechos reproductivos, en un primer lugar, no se encuentran limitados exclusivamente a información, educación sexual y planificación familiar, sino que de estos deviene una línea muy importante naciente en la sentencia C-355/06 que corresponde a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, pese a lo anterior, esta línea se encuentra de acceso exclusivo y personalísimo para las mujeres, niñas y personas gestantes, ¿la razón? radica primordialmente en una cuestión biológica encargada de salvaguardar las garantías fundamentales que posee la mujer a la salud y la vida digna. Adicional a esto y con el reconocimiento histórico que hace la corte de la figura de la mujer como sujeto de especial protección en atención a su lucha histórica en la sociedad colombiana, se denota de esta interrupción voluntaria del embarazo una manifestación política de la mujer, donde ejerce un pleno y total control y regulación de su cuerpo gestante, situación acorde a sus garantías fundamentales a la libre conciencia y libre desarrollo de la personalidad, donde no se pueden imponer visiones de terceros o del Estado.

Con todo esto, es posible responder a la interrogante planteada con anterioridad respecto al alcance de los derechos reproductivos de la mujer y el origen de la misma, entendemos las causas por las cuales la mujer se encuentra en una posición más favorable en cuestión de derechos reproductivos en el contexto cotidiano y que la situación no vulnera ni sesga los derechos de los hombres o el principio constitucional de la igualdad debido a las circunstancias biológicas y sociales que atraviesa la mujer.

Por lo tanto, una vez resuelta la cuestión anterior respecto a los derechos reproductivos de las mujeres, su origen y las razones de este mismo, queda entonces una cuestión a resolver en el

presente capítulo en la cual es pertinente preguntarse, ¿qué refiere entonces la normativa colombiana respecto a los derechos reproductivos masculinos en el entorno cotidiano?

Para efectos de resolver esta pregunta cabe mencionar que no se discutirá sobre las políticas públicas de educación sobre anatomía sexual, salud sexual, reproductiva, prácticas sexuales responsables y parentalidad responsable estudiadas al inicio de este capítulo, por lo anterior, lo que se busca responder es entonces si existe o no algún revestimiento normativo a los derechos reproductivos masculinos adicional al compendio estudiado anteriormente.

Adicional a las políticas de concientización y educación promovidas por el ministerio de Salud y prosperidad social, los derechos reproductivos masculinos no proyectan una visión independiente como sí sucede con la Interrupción Voluntaria del embarazo en el caso de las mujeres, niñas y personas gestantes, sino que los derechos reproductivos que se le atribuyen al sexo masculino son igualmente atribuibles al femenino. Ante esto las políticas relacionadas con salud y disposición reproductiva de los hombres son las siguientes:

En un primer momento se presenta la ley 1412 DE 2010 Por La cual se autoriza el acceso gratuito y la promoción de los procesos de infertilización como la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio en aras de fomentar la paternidad y la maternidad responsable, En la presente ley se enfatiza el derecho a la paternidad y maternidad responsables, las cuales se busca garantizar con la gratuidad y cubrimiento de los procesos de quirúrgicos de anticoncepción adelantados por el ministerio de salud y prosperidad social, para la divulgación de estos servicios, resuelve la ley:

> *"Artículo 14. La presente ley será divulgada de manera constante a través de los miembros de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas y se promoverá a través del Ministerio*

de la Protección Social, las Secretarías de Salud Territoriales y las EPS del régimen subsidiado y contributivo, de manera que se dé información detallada sobre el procedimiento quirúrgico mostrando sus beneficios y características." (Ley 1412, 2010).

Adicionalmente se encuentra a disposición tanto masculina como femenina la información e insumos necesarios para garantizar la planificación familiar, en atención a estas necesidades se expide la resolución 769 del 2008 sobre la cual se regula la planificación familiar, no obstante, esta norma se encuentra derogada por la resolución 3280 del 2018, sobre la que se explica de una forma más amplia el objetivo actualizado de la planificación familiar, esencialmente en su artículo 13 consagrando:

"*13. ATENCIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y LA ANTICONCEPCIÓN*

13.1 Objetivos:

- Brindar a las mujeres, hombres y sus parejas asesoría, información, y educación para el logro de una elección informada del método anticonceptivo que más se ajuste a sus necesidades y preferencias.

- Asegurar la provisión efectiva de los métodos anticonceptivos de elección de la mujer, el hombre o la pareja, dentro de la consulta o en el menor tiempo posible posterior a la misma, para garantizar el ejercicio pleno y autónomo de sus derechos sexuales y reproductivos.

- Responder a las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres de acuerdo a sus necesidades y preferencias.

- Contribuir a la reducción de la inequidad reproductiva, en situaciones especiales como el embarazo no planeado, especialmente en adolescentes, embarazos de alto

> *riesgo, mujeres después de los 40 años, mujeres con discapacidad, personas con riesgo o portadoras de una infección de transmisión sexual y VIH.*
>
> *- Promover el bienestar y desarrollo social de la población, promoviendo la paternidad y maternidad intencionada y responsable.*
>
> *- Incentivar la participación de los hombres en la prevención de los embarazos no deseados*." (Resolución 3280 de 2018).

Con esta resolución del 2018 es evidente para el público, como con la actualidad llega la necesidad de diferenciar al hombre y la mujer desde un punto de vista biológico y reproductivo para esta materia, identificando las necesidades exclusivas de cada sexo y buscando realizar una atención integral y especializada para cada uno, toda vez que, como lo aducen los objetivos específicos de la normativa, existen necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, a lo que adicionalmente busca brindar al hombre un papel más activo en la prevención de los embarazos no deseados, situación que sí se encuentra en el dominio de ambos participantes a la hora de una relación sexual consentida, sin perjuicio de la titularidad de la mujer a su derecho a la Interrupción voluntaria del embarazo en caso de presentarse un embarazo no deseado.

Ahora bien, ¿Qué menciona la jurisprudencia?

La sentencia T-732 de 2009 reconoce la autodeterminación reproductiva para ambos sexos manifestando lo siguiente:

> "*En virtud de la autodeterminación reproductiva se reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. Ello encuentra su consagración normativa en el artículo 42 de la Constitución que prescribe que "la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos" y en el artículo 16, ordinal e), de la Convención*

> *para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) que reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos.*"(T-732, 2009)

En el presente fragmento y, en la mayoría de fragmentos referentes a los derechos como pareja, en conjunto masculino y femenino con posibilidad de fecundación, toma en cuenta las disposiciones del artículo 42 de la carta magna referente a la decisión del número de sus hijos, por lo cual en este momento es posible deducir que la maternidad deseada corresponde a una decisión personalísima de la mujer, sin embargo, posterior a esta decisión en su eventualidad afirmativa, corresponderá entonces a la pareja su concierto entre número de hijos deseados y frecuencia de concepción. decisión que corresponde ahora bien tanto a la mujer como al hombre.

De igual modo este elemento no es solo visible mediante la constitución y la jurisprudencia, pues convenciones internacionales ratificadas por Colombia como la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) en su artículo 16 manifiesta este mismo interés de la siguiente manera:

> "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*
>
> *e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos*" (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981)

Pese a la igualdad que se pregona en la convención internacional, lo cierto es que el hombre ve materializados sus derechos reproductivos en la norma y la realidad un tanto distintos de cómo son evidentes para la mujer, niña o persona gestante partiendo desde derechos reproductivos universales hasta el momento en el que se procede únicamente para la mujer desde la IVE. Sin embargo, esto obedece a los temas mencionados anteriormente, por lo cual, una respuesta diferente a la información y planificación para manifestar los derechos reproductivos del hombre es una cuestión escasa tanto en normativa como jurisprudencial, esto en razón de que se consideran suficientes en función de sus condiciones biológicas y sociales diferentes a las presentadas por las mujeres.

Finalmente, para comprensión del público de toda la densa recopilación y análisis del presente capítulo, encuentro pertinente apelar a la siguiente lista de derechos reproductivos realizada por el equipo jurídico Mac médicos/abogados/consultores, en aras de garantizar la comprensión del lector, el equipo menciona:

> "*En diversa jurisprudencia constitucional como la T-627 de 2012 y C-327 de 2016, la Corte indicó que los derechos reproductivos se concretan en los derechos a: ¨(i) la interrupción voluntaria del embarazo en los casos en que es legal; (ii) la planificación familiar, de la cual se deriva el acceso a anticoncepción y la prohibición de la esterilización forzada; (iii) la maternidad segura; (iv) la fertilización in vitro; y (v) la educación sexual¨. Además, en cuanto a este derecho: "(…) se encuentra reconocido explícitamente en el derecho internacional y faculta a mujeres y hombres a acceder a toda la gama de métodos anticonceptivos, así como a información sobre salud sexual y reproductiva. Las obligaciones de los Estados en este ámbito incluyen asegurar el acceso*

a la anticoncepción, protegiendo el derecho a tomar decisiones informadas al igual que la confidencialidad para los y las adolescentes que buscan estos servicios ". (Anon, 2021)

La pertinencia de esta cita se sustenta exclusivamente en una moción de orden para la comprensión del lector, toda vez que todos estos derechos fueron abordados en el presente trabajo de investigación ya sea normativa o jurisprudencialmente, junto con las respectivas anotaciones de vigencia, respecto a la IVE.

Como bien fue abordado anteriormente, algunos de estos derechos corresponden a una visión particular de las cuestiones de salud que implican la biología de cada sexo o las cuestiones históricas presentes en la figura de la mujer. En virtud de todo esto se presenta de este modo el alcance de los derechos reproductivos para los sexos femenino y masculino.

Ahora bien, la cuestión entre maternidad y paternidad segura, cabe aclarar, que como bien se refirió en la sentencia C-355 del 2006 obedece más a un concepto de salud integral de la mujer y en ocasión a su situación de maternidad, la cual se presenta como una condición médica mucho más invasiva para el cuerpo de la mujer de lo que implica la paternidad para el cuerpo masculino, no obstante, en vista de las políticas públicas de salud sexual y reproductiva expedidas por el ministerio de salud y prosperidad social, no es descabellado hablar de una paternidad segura.

Para finalizar, con la anterior tabla se logra responder ante las interrogantes presentadas a lo largo del capítulo respecto a los derechos reproductivos tanto de hombres como mujeres en circunstancias cotidianas, donde, como puede apreciarse con la información consignada en la tabla, es más amplio el sumario para las mujeres sobre los hombres por las razones presentadas con anterioridad, esto en circunstancias normales y cotidianas, sin embargo, ¿Qué sucede cuando media un punible con un sujeto pasivo masculino resultante en fecundación? esta entre otras cuestiones serán presentadas en el siguiente capítulo.

7. Capítulo IV: Mecanismos de protección a las víctimas de violencia sexual.

Finalmente, habiendo revisado los derechos reproductivos del hombre y la mujer junto con las cuestiones sociales que presenta cada rol y luego de realizar un estudio amplio de cada uno ligado a la problemática de violencia sexual, corresponde a la investigación finalmente estudiar la médula espinal de la material, la cual busca responder, con todo el análisis realizado sobre los derechos reproductivos, ¿Existe una efectiva protección de los derechos reproductivos masculinos cuando el punible sexual resulta en una fecundación? para preparar la resolución a la interrogante se realizará un estudio extensivo de las políticas contra violencia sexual y las disposiciones vigentes sobre IVE ante violencia sexual para estudiar si se logran adecuar o no ante el caso de un hombre víctima.

La extensión en este capítulo obedece al estudio propuesto para la comprensión de cómo el Estado asume la problemática de violencia sexual y busca soluciones frente a la misma, para esto, como bien fue mencionado en el primer párrafo del mismo, es pertinente realizar un estudio extensivo de la normativa vigente para conocer el alcance y precedentes expuestos por la jurisdicción colombiana y estudiar a partir de ahí el caso que comprende la hipótesis de estudio.

Para el caso de las mujeres, niñas y personas gestantes existe la ley 1257 del 2008, mediante la cual el gobierno colombiano adopta las políticas necesarias referentes a la ratificación e interpretación de tratados internacionales referentes a la erradicación de la violencia contra la mujer, la presente ley expone dos cuestiones interesantes, siendo la primera la definición de violencia contra la mujer para luego manifestar ciertos criterios de interpretación, respecto a todo esto, menciona:

> "*Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*
>
> *Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.*
>
> *Artículo 4.*
>
> *Criterios de interpretación. Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación*." (Ley 1257, 2008)

El anterior fragmento normativo define entonces la violencia contra la mujer de forma muy explícita en aras de proteger sus esferas físicas, psíquicas e incluso económicas realizando un hincapié en la conceptualización de este último aspecto relativamente novedoso para la legislación colombiana, Así como los criterios de interpretación de los que se nutre y sobre los cuales deben verse según el principio constitucional de irradiación normativa.

Sin embargo, la puesta en observación de la violencia contra la mujer por cuestiones de género, pese a no presentar el objeto principal de la investigación, busca demostrar la causa justificada por la cual las mujeres, niñas y personas gestantes se encuentran con un privilegio manifiesto sobre el género masculino al menos en los temas referentes a violencia sexual.

Por lo tanto, sin perjuicio de la cita anterior, para efectos de violencia sexual se referirá a los artículos analizados del código penal en los capítulos pasados independientemente del género de quién sufre el punible. Ahora bien una vez realizada esta aclaración corresponde el estudio de los criterios de interpretación lo cual obedece a una teoría interesante, designado en un primer plano tanto la constitución como los tratados internacionales ratificados por Colombia que integran bloque de constitucionalidad (que fueron abordados con anterioridad en la presente investigación), posteriormente sugiere para criterios de interpretación obedecer a las disposiciones normativas vigentes y jurisprudencia referente a la materia.

En razón a esto se buscará entonces solución a las interrogantes dispuestas con anterioridad siguiendo con el estudio de la normativa y jurisprudencia vigente en la materia, para esto, inicialmente se presenta un criterio neutro en ocasión de proteger a todas las víctimas de violencia sexual independientemente de su género, este se encuentra en la ley 360 de 1997, la cual declara:

> "*Artículo 15. Derechos de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana. Toda persona víctima de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana tiene derecho a:*
>
> > *Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.*
> >
> > *<u>Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.</u>*

Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.

Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.

Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:

1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA.

2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.

3. Recopilación de evidencia médica legal.

4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito." (LEY 360 DE 1997) (subrayado no original).

Este apartado normativo vigente a pesar de su antigüedad configura un inicio básico y fundamental para la exposición a realizar, toda vez que dicta los derechos básicos de las víctimas de delitos sexuales concretamente, por lo cual llama la atención al presente estudio los apartes subrayados referentes a los servicios adicionales y procedimientos posteriores derivados del punible sufrido junto con la posibilidad de indemnidad de perjuicios.

Aunado lo anterior y, correspondiendo con el orden cronológico de las leyes expedidas, se relaciona el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 o código de procedimiento penal, el cual expone derechos ciertos e indiscutibles de las víctimas, de los cuales destacan para la relevancia de la siguiente investigación, los siguientes:

"*Artículo 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.*

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley" (LEY 906 DE 2004)

Pese a la generalidad presentada por anteriores criterios que garantizan la protección de los derechos fundamentales junto con la efectiva reparación de los daños sufridos a todas las víctimas de violencia sexual y delitos en general, manifiesta la Ley 1257 de 2008:

"*Derechos de las víctimas de Violencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4796 de 2011. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:*

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia.

Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública.

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-Ilegales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

*k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tip*o." (Artículo 8. Ley 1257 de 2008.) (subrayado no original).

Sobre esta serie de derechos específicos y garantías especializadas para la protección de víctimas de Violencia sexual, se tiene entonces que están encaminados a dos esferas generales las cuales vienen siendo en un primer lugar la información tanto jurídica como sobre el proceso y los demás mecanismos de atención, como la protección de su dignidad manteniendo su integridad física y moral con atención médica y protección de su identidad, al punto incluso de facultar a la víctima para escoger el profesional que le practicará el respectivo proceso médico-legal.

No obstante, cabe mencionar que, a pesar de que el objeto de la ley especifique su regulación a la discriminación contra la mujer, el legislador demuestra un posible criterio unificador en el presente artículo al mencionar al inicio el referente a "toda víctima", inclusive pese a que en la mayoría de normas encaminadas a definir conceptos como el decreto 4796 de 2011, el decreto 2734 de 2012, o la misma ley 1257 del 2008, como las demás normativas en general, sin perjuicio del estudio histórico y social de la mujer, se dediquen a proteger a la mujer "víctima" de su "agresor", lo cual, a criterio del autor de la presente investigación termina socavando en los roles de género, manteniendo un status quo que, como bien lo vimos en el capítulo primero, se dedica a preparar a los hombres como agresores y a las mujeres como víctimas.

En seguimiento con el objeto de estudio y por cuestiones de relevancia, no se entrarán a estudiar las medidas de atención y sensibilización consignadas en los referentes normativos anteriormente citados debido a que, si bien funciona para hacer aún más evidente la posición desfavorable de la mujer en la sociedad y su necesidad de herramientas jurídicas que le otorguen protección a sus garantías fundamentales, no corresponden a las interrogantes propuestas en el

presente capítulo, por lo que será necesario continuar con el estudio de las medidas de protección, verificar el acceso a las mismas y estudiar si existen acogidas a cuestiones reproductivas.

En cuanto a las medidas de protección si bien existe una amplia variedad para las mujeres víctimas de violencia sexual, no corresponden a cuestiones reproductivas ni de protección a sus derechos sexuales sino a la salvaguarda de sus demás garantías fundamentales y garantías de no repetición al menos durante la eventualidad reciente, respecto a esto menciona nuevamente la ley 1257 del 2008 lo siguiente:

> "*Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.*
>
> *Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:*
>
> *a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.*
>
> *c.) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;*
>
> *d) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley*." (Ibidem).

Por lo anterior, es pertinente revisar la jurisprudencia para dilucidar la forma en la cual se interpretan las disposiciones normativas anteriormente mencionadas. o si existen interpretaciones novedosas al respecto.

Al encontrarnos ante derechos reproductivos de la víctima de violencia sexual, necesariamente implica una fecundación como resultado del punible, debido a lo cual los sujetos actores en el delito ya se encuentran determinados, para esto, la primera sentencia que menciona los derechos reproductivos en estos casos apelando a la dignidad de la víctima es la ya estudiada C-355 del 2006. Sin embargo, al analizarla ya ante esta materia en específico y la visión de la mujer gestante como víctima de un delito sexual la corte considerará lo siguiente:

> "*Ahora bien, cuando el embarazo sea resultado de una conducta, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, así como de incesto, es preciso que el hecho punible haya sido debidamente denunciado ante las autoridades competentes.*
>
> *Al respecto, el legislador podrá efectuar regulaciones siempre y cuando no impida que el aborto se pueda realizar, o establezca cargas desproporcionadas sobre los derechos de la mujer, como por ejemplo, exigir en el caso de la violación evidencia forense de penetración sexual o pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva; o también, requerir que la violación se confirme a satisfacción del juez; o pedir que un oficial de policía este convencido de que la mujer fue víctima de una violación; o, exigir que la mujer deba previamente obtener permiso, autorización, o notificación, bien del marido o de los padres.*" (C-355 de 2006)

Es decir que, junto con el resuelve de la sentencia, la corte demuestra los requisitos para los cuales la mujer víctima de acceso carnal o acto sexual violento pueda acceder a la Interrupción voluntaria del embarazo, para lo cual requiere entonces la corte que se haya realizado una interioridad a la solicitud del procedimiento la correspondiente denuncia, sin necesidad de exigir requisitos específicos que puedan recaer en una revictimización.

Junto con esta acreditación sumaria que obedece a evitar la revictimización, la interrupción voluntaria del embarazo es requerida para salvaguardar la garantía fundamental de la mujer violada a la dignidad como bien lo aducen las demandantes en el siguiente fragmento:

> "*El principio de dignidad humana es gravemente vulnerado cuando una mujer es violada, artificialmente inseminada o es víctima de transferencia de óvulo fecundado no consentida. En estas situaciones, la mujer es instrumentalizada sea para satisfacer los impulsos del violador, los planes del inseminado o los deseos del interesado en la transferencia del óvulo. La dignidad de la mujer es subyugada por la fuerza necesaria para convertirla en objeto del que ejerce poder sobre ella. También se desconoce su dignidad como ser humano, cuando el legislador le impone a la mujer, igualmente contra su voluntad, servir de instrumento efectivamente útil para procrear al penalizar el aborto sin ninguna excepción.*
>
> *El art. 124 del Código Penal le niega a la víctima del delito cometido contra su libertad y su pudor sexual, la posibilidad de poner término a la cadena de transgresiones que se ciernen sobre sus otros derechos. En esta circunstancia se vería realmente vulnerado el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la víctima cuando el precepto penal la obliga a llevar a término la gestación, justificado en la exigencia legal y a costa de los costos biológicos de su embarazo.*
>
> *El embarazo forzado por violación es un desconocimiento del principio de dignidad humana de la niña y la mujer. La afirmación de que la mujer deberá ser obligada contra su voluntad a servir los deseos de otros es una negación instrumental de su dignidad humana y un abuso de sus capacidades reproductivas. En estos casos se estaría cosificando a la mujer como puro vientre desligado de la conciencia.*" (ibidem)

Con esto explica entonces la corte que la mujer no debe ser tomada como un objeto de instrumentalización en los casos en los cuales se presente un embarazo no consentido debido a inseminación no consentida o violación y que obligarla a llevar a cabo este embarazo no solo socavaría contra su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad subyugando su decisión, sino que además atentaría directamente contra la dignidad de la mujer, toda vez que si se sanciona la finalización del embarazo estaría entonces el Estado obligando a la mujer a preservar el embarazo despersonalizándola para caer nuevamente en esta instrumentalización. Este análisis obedece al estudio extensivo del capítulo anterior, se demuestra que la mujer víctima de violencia sexual encuentra garantizado y avalado por la corte su derecho fundamental a la Interrupción voluntaria del embarazo. En razón a los derechos tutelados a la salud, la dignidad humana, la libertad de conciencia y la libre autodeterminación.

Ahora bien, la gran interrogante medular sería entonces, *¿es posible para un hombre víctima de violencia sexual acceder a la interrupción voluntaria del embarazo?*

En este punto resulta necesario evaluar los criterios y principios de rango constitucional que fueron evaluados desde el punto de vista de la mujer, sin embargo, sin este enfoque diferencial a la salud, ya que las características anatómicas del hombre no permiten tutelar una posible vulneración a la salud, sino que el bien jurídico fundamental en este análisis será la dignidad. Esto en virtud que no se discute si el hombre en su situación cotidiana puede intervenir o no en el proceso de la interrupción voluntaria del embarazo, por lo que la cuestión principal sería, cual es ese alcance que le otorga la condición de víctima de violencia sexual resultante en fecundación si su agresora decide dar a luz al nasciturus, ¿sería posible para la víctima masculina intervenir en ese proceso?, o ante la negativa, ¿tendría algún otro modo de garantizar su derecho a la reparación tutelada tanto por la normativa vigente como por la jurisprudencia?

Por lo tanto, el primer principio que se evaluará ante el público será el más importante que permea todo el análisis del alcance de los derechos de las víctimas, este es la dignidad humana, ante esto menciona la corte en la sentencia C-355/06 lo siguiente:

> "*Sin embargo, el alcance de la dignidad humana no se reduce al plano meramente axiológico. Al respecto la jurisprudencia "a partir de los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana ha identificado la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios: (a) el principio de dignidad humana y (b) el derecho a la dignidad humana. Las cuales a pesar de tener la misma estructura (la estructura de los principios), constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico"*
>
> *A pesar de su distinta naturaleza funcional, las normas deducidas del enunciado normativo dignidad humana -el principio constitucional de dignidad humana y el derecho fundamental a la dignidad humana- coinciden en cuanto al ámbito de conductas protegidas. En efecto, ha sostenido esta Corporación que en aquellos casos en los cuales se emplea argumentativamente la dignidad humana como un criterio relevante para decidir, se entiende que ésta protege: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones*)"
>
> (C-355 de 2006).

Como bien se logró evidenciar en la cita realizada, la dignidad humana no es solo un derecho sino un principio constitucional por lo cual se puede entender como un criterio que permea

ciertas prácticas sociales en atención a la atención equitativa que refiere cada ciudadano en aras de garantizar este bien jurídico a toda persona. Ahora al ser esto de rango constitucional y al pregonar la constitución un principio de igualdad material, es entendible para efectos de garantizar a la mujer una equidad en razón de su situación de vulnerabilidad aplicar una discriminación positiva, como lo explica la constitución:

> *"La Corte Constitucional ha indicado que, generalmente, el Estado busca alcanzar condiciones materiales de igualdad a través de la discriminación positiva. Ésta consiste en el conjunto de medidas transitorias destinadas a romper una situación de desigualdad y que se desmontaron cuando dicha desigualdad se supere -p. ej., otorgamiento de becas 26 y subsidios; asimismo, el Estado puede realizar discriminaciones inversas, tales como las cuotas de empleo público reservadas a mujeres 27"*. (Corte constitucional, Rojas Alberto; Acciones afirmativas para una igualdad material, 2020)

Sin embargo, el principio de dignidad humana como su nombre lo indica, presenta como titular a toda persona por el mero hecho de su condición humana, sin privilegiar o nivelar grupos sociales en virtud de raza, sexo, religión, etc.…

Por lo tanto, como es atribuible en las citas anteriores, ¿sería contrario al principio de dignidad humana obligar a un hombre víctima de violencia sexual a concebir un hijo o hija fruto de una violación a su integridad sexual? La misma pregunta carecería de validez en razón a que, esta situación se encuentra enteramente sucediendo dentro del cuerpo de la mujer, por lo cual el hombre si bien aporta material esencial para la procreación, en su cuerpo no sucede la gestación ni hay afecciones en su salud sino únicamente en la dignidad del hombre víctima de violencia sexual. Por lo que es válido reformular la pregunta a si, en concordancia con el principio de

dignidad humana que se le garantiza a la víctima masculina de violencia sexual, ¿sería contrario al principio de dignidad humana de la víctima permitir la gestación del nasciturus dentro del cuerpo de su agresora?

Para esta visión presentamos una ponderación de derechos entre el derecho a la dignidad humana expuesto por la víctima masculina de violencia sexual contra el derecho de la agresora a la salud y autodeterminación sobre su cuerpo.

Para explicar la gravedad de la afectación al principio de dignidad humana sobre la cual se presenta la ponderación es preciso tomar el argumento de las demandantes en la sentencia c 355 del 2006, en la cual declara:

> "*El artículo demandado obliga a la mujer a dar a luz aun al hijo concebido por el hombre que la violó. No cabe en este caso la afirmación de que la autonomía reproductiva termina al momento de la concepción, pues al configurarse la conducta de acceso carnal violento, no existe posibilidad de la mujer para evitar que se dé la fecundación del óvulo. Resultaría absurdo que el Estado protegiera el producto de una violación, haciendo que de ella desemboque una limitación de derecho para la madre. Igualmente, obligar a la mujer a llevar en su vientre al hijo de su violador le retira no solo su dignidad como persona, sino también la despersonaliza, retirando todo el valor que para ella pudiera tener la condición de madre y volviéndola ante la ley un vientre sin conciencia.*
>
> *Penalizar el aborto en casos de violación prácticamente legitima el delito y se constituye en una benevolencia implícita con el violador, que fuera de haber agredido sexualmente a la mujer, engendra al nasciturus y lo constituye en el elemento que perpetua la afrenta sufrida por quien fuere violada*." (C-355; 2006)

Como bien lo mencionan las demandantes, viéndose socavada la voluntad del sujeto pasivo durante la ejecución del punible, mucho menos se encuentra en sus manos la posibilidad de permitir o no la fecundación ante lo cual entonces cabe preguntar ¿atentaría contra la dignidad de la víctima masculina el nacimiento y protección de un hijo o hija fruto de una violación? Sin lugar a dudas. Si bien es cierto que no existen circunstancias tan gravosas como las ha vivido el género femenino con afectaciones a su salud y la constante violencia vivida en razones de género, la vulneración a la dignidad de una víctima masculina existe indefectiblemente y con ella una revictimización constante de revivir el episodio de violación en su mente con la asunción de la paternidad sobre el hijo o hija fruto del punible.

Entonces, igualmente ante esta interrogante fue manifestado anteriormente a lo largo del capítulo que entre los derechos de las víctimas se deriva el derecho a la reparación, el cual ha sido reconocido jurisprudencialmente bajo las siguientes aristas:

> "*Las medidas de reparación, según la jurisprudencia constitucional deben regirse por dos principios; el de integralidad y el de proporcionalidad: (i) El principio de integralidad, supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que estas diferentes reparaciones no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles. (ii) Por su parte, sobre el principio de proporcionalidad, se aduce que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los Derechos Humanos. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las*

conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido." (T-418; 2015)

Entonces, ¿puede solicitar la víctima la interrupción voluntaria del embarazo para considerarse reparado totalmente ante el punible? La jurisprudencia en este último año ha realizado ciertos cambios sustanciales respecto a este tema, sobre todo, en el resuelve de la sentencia C-055 del 2022, la cual declara:

"*PRIMERO: Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 122 de la Ley 599 de 2000 "por medio de la cual, se expide el Código Penal", en el sentido de que la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos en los que la Sentencia C-355 de 2006 dispuso que no se incurre en delito de aborto, esto es, "(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto*".

(C-055 ; 2022)

En razón a la exequibilidad declarada por la corte anterior a la semana 24, sería entonces posible concertar una interrupción voluntaria del embarazo como una reparación integral a consideración de la víctima, ¿funcionaría entonces para una eventual mediación? para esto es preciso remitirse al artículo 523 y 524 de la ley 906 de 2004, la cual conceptualiza la mediación y dicta su procedencia de la siguiente manera:

> "*Artículo 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el fiscal general de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.*
>
> *La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón*.
>
> *Artículo 524. PROCEDENCIA. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.*
>
> *En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción*." (Ley 906; 2004)

Por lo anterior, debido a que, como fue evidente anteriormente, los delitos estudiados tienen una pena mínima de 8 años, no podría la interrupción voluntaria del embarazo concertada configurar una total mediación sino una serie de beneficios o una suerte de reparación a la víctima en el caso de solicitarla.

Ahora bien, esto siendo analizado desde el supuesto de cooperación y voluntad por parte de la agresora, ya que, en caso contrario, el Estado no podría obligarla a practicar un aborto, esta cuestión se ha reiterado en varias ocasiones desde la sentencia C-355/06 hasta la C-055/2022, como menciona en los siguientes apartados:

> "*Cabe recordar nuevamente, que el derecho a estar libre de todas las formas de violencia y coerción que afecten la salud sexual y reproductiva, por su parte, tiene una clara perspectiva de género y se desprende de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, principalmente la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Implica el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin discriminación, coacciones o violencia, en esa medida guarda estrecha relación con el derecho a la integridad personal. Supone por una parte el deber del Estado de proteger a los individuos, especialmente a la mujer de presiones de índole familiar, social o cultural que menoscaben su libre determinación en materia sexual o reproductiva, tales como el matrimonio en edad temprana sin el libre y total consentimiento de cada cónyuge o la circuncisión femenina. Igualmente implica la prohibición de prácticas estatales como la esterilización forzosa o la violencia y el abuso sexual*". (C 355; 2006)

> "*Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos,*

son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante" (C-055; 2022)

Como bien lo mencionan ambos fragmentos, el derecho de la mujer a la salud y a la libertad de tratos degradantes ha sido un derecho personalísimo como se ha evidenciado anteriormente, de primaria decisión y disposición de la mujer en cuyo vientre crece el nasciturus por lo cual no existe jurisdicción estatal o disposiciones de terceros que puedan afectar su decisión, igualmente, pregonando la libertad sobre su cuerpo por encima de la dignidad de la víctima pese al radicar una afectación grave y directa contra la dignidad de la víctima masculina.

Entonces, si no existen revestimientos jurídicos que armen a la víctima masculina de violencia sexual para intervenir en la concepción del nasciturus y su nacimiento, ¿existe alguna ponderación en la cual pueda salir airoso y salvaguardar su dignidad humana evitando revictimizaciones?

A consideración del autor, existe una herramienta jurídica que se puede cuestionar en este sentido, la cual corresponde a la impugnación e investigación de la paternidad mencionada al inicio del presente capítulo, para esto se habilitará un pequeño componente adicional al presente capítulo.

7.1. Posibles herramientas jurídicas al acceso de la víctima masculina de violencia sexual para salvaguardar su dignidad.

Al no resultar la ponderación anterior favorable para la víctima, no significa que no pueda hacer valer su garantía constitucional de dignidad humana ni que se encuentre excluido de los derechos a reparación que reposan en la normativa mencionada. Por lo que la solución se puede extender a áreas diferentes a la concepción dentro del cuerpo de la mujer, como lo es el

reconocimiento e investigación de la paternidad, es claro recordar en qué consiste el proceso de impugnación a la paternidad, la sentencia C-258/15 relaciona:

> "*Es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales*." (Corte Constitucional de Colombia, C-258; 1975)

Ante este trámite la ley 1564 del 2012 relaciona en el artículo 386 el procedimiento a seguir de esta forma:

> "Artículo *386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*
>
> *1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
>
> *2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.". (Artículo 386. Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso)

Por lo cual la solución propuesta por este autor, previa a la ponderación a realizar, sería resolver el no reconocimiento del hijo o hija en virtud de su dignidad humana o, en caso de ser

reconocido para el momento del fallo, una posible impugnación de la paternidad pese a la demostración de filiación positiva mediante ADN.

Esto se justifica en que, la salvaguarda de garantías fundamentales debe mantenerse acorde tanto sustancial como procesalmente con las leyes preexistentes tanto sustancial como procesalmente, situación que fue tenida en cuenta en la sentencia C-355/06 por la cual se regula la interrupción voluntaria del embarazo teniendo esto en cuenta:

> "*En esta perspectiva, la Corte ha señalado que "ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen, así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el ius punendi debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas". Así, la Corte ha entendido que los derechos constitucionales de los asociados se erigen en límite de la potestad punitiva del Estado, de manera que su núcleo esencial y criterios de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad, constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de esta competencia estatal. Estos criterios se aplican tanto a la definición del tipo penal como a la sanción imponible*". (Sentencia C-355/2006.)

Por estos motivos, incluso en caso de afectar otras garantías en otras áreas, no se podría alegar el derecho potencial e incierto a la familia del nasciturus por encima del derecho real cierto y actual de la víctima masculina de violencia sexual a la garantía de su dignidad humana consecuencia directa del punible ejecutado. Por lo cual prosperaría esta última sobre la primera, permitiendo una impugnación de la paternidad o posibilidad de no reconocimiento pese a la existencia de un parentesco biológico.

En cuanto a la pugna entre el derecho a la dignidad de la víctima masculina de violencia sexual y los potenciales derechos del nasciturus a la familia concretados en el momento de su nasciturus e interés superior del menor, la corte no ha llevado un caso semejante, sin embargo, sí ha contemplado procesos de impugnación de paternidad contra la verdadera filiación, ante lo cual declara:

> "*Conviene destacar que existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano e internacional, un imperativo, para la familia, la sociedad y el Estado y es el de adoptar medidas de protección efectivas, que estén orientadas primariamente a garantizar el ejercicio integral y simultáneo de sus derechos, uno de estos es la conservación de la unidad familiar. De conformidad con el artículo 9 del CIA han de observarse las condiciones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades decidir cuáles son las mejores medidas a adoptar, siempre bajo parámetros de proporcionalidad. Esto implica un amplio margen de discrecionalidad para garantizar el desarrollo y preservar las condiciones que les permiten ejercer sus derechos; protegerlos de riesgos prohibidos y evitar cambios desfavorables para ellos; así como mantener el equilibrio con los derechos de los padres...*

(…) *Así mismo, la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que se vulnera la unidad familiar y el desarrollo armónico de los menores de edad, cuando se desconocen las relaciones que surgen entre padres e hijos, protegiendo así distintos tipos de familia, lo anterior, como una proyección de igualdad dentro del núcleo familiar…*

8.3. Vistas, así las cosas, en ciertas circunstancias, eventualmente, pueden presentarse dos intereses en conflicto al momento de entrar a estudiar el principio de caducidad, existen casos en los cuales se encuentra el derecho del padre a quien se le fuerza a aceptar un hijo como suyo a quien no lo es. En consecuencia, el padre tendría derecho a exigir que la verdadera filiación prevalezca. De otro lado, se encuentra el interés superior del menor, en los términos anteriormente señalados. La solución entonces debe propender hacía un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, atendiendo, además, a las circunstancias del caso concreto. En caso de que dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los niños. (2)" (T-207, 2017).

8. Conclusiones.

Finalmente, respecto al estudio de los derechos reproductivos hacia la mujer se apeló la sentencia C-355 del 2006 para explicar la justificación por la cual engendrar un hijo de su violador atentaría seriamente contra su dignidad e implicaría una revictimización. no obstante, en el hombre víctima no se podría replicar esta idea debido a que, si bien aporta material esencial para la fecundación y en efecto sufriría un nivel de revictimización y un atento contra su dignidad humana importante, no podría realizar una efectiva ponderación contra los derechos anteriormente tutelados de la mujer reconocidos por bloque de constitucionalidad y por la misma constitución,

significa un menoscabo de mayor gravedad a la mujer una obligación estatal a abortar. Por lo tanto, pondera el derecho a la salud, la dignidad, la libre autodeterminación y la libertad de tratos inhumanos y degradantes sobre la garantía fundamental a la dignidad humana del hombre y sus derechos a la reparación e indemnidad como quiera que se configura como víctima de un delito sexual resultante en fecundación por lo cual, ante el objetivo general de la investigación, es certero sostener lo siguiente: ¿la regulación actual colombiana garantiza los derechos reproductivos de las víctimas masculinas de delitos sexuales cuando el punible resulta en fecundación?

Desde el inicio de la investigación se ha logrado realizar un cambio a medida que avanzaba debido a que se logró realizar incluso una tabla de los derechos reproductivos ostentados por el hombre y la mujer, igualmente el estudio de esta relativamente nueva vertiente correspondiente a la interrupción voluntaria del embarazo, con un estudio profundo de la misma se logró encontrar su objetivo y la razón por la cual el hombre no podría intervenir en esta esfera, por lo que, una vez justificada esta misma, sería inoportuno decir que la regulación colombiana no garantiza los derechos reproductivos de los hombres por no incluirlos en una decisión eminentemente de la mujer.

Ahora, cuando la situación se transforma a la comisión de un delito con una víctima masculina y una agresora femenina resultante en fecundación, cambiarían las circunstancias? realmente no, debido a que, las medidas de protección y los derechos que ostentan las víctimas están encaminados a otro tipo de protección diferente a la de derechos reproductivos por lo cual no hay una diferencia apreciable diferente a la reparación de la víctima por la cual se podría concertar una interrupción voluntaria del embarazo pero siempre concertada con la agresora, aunado a las razones brindadas anteriormente, el Estado no puede obligar a la mujer a abortar aunque haya incurrido en un delito y eso no significa un menoscabo contra los derechos

reproductivos de la víctima masculina, por lo que, fundamentado en razones eminentemente biológicas y de salud o vida digna de la mujer, no se puede acceder a esta esfera de la interrupción voluntaria del embarazo inclusive si se es víctima de un punible de índole sexual, por lo cual, no se encontrarían pormenorizados sus derechos reproductivos por el hecho de no poder obligar a la mujer a practicarse un aborto.

Entonces, si bien el Estado no vulnera los derechos reproductivos de las víctimas masculinas al abstenerse de obligar a la agresora a abortar, sí que es cierto que se sustenta en este campo para mantener una total inactividad en cuanto a reparación integral de las víctimas de esta índole al ser este un fenómeno tan socialmente invisibilizado, por lo cual existen diversas formas de garantizar a la víctima su dignidad humana sin necesidad de obligar a su agresora a abortar, como lo es por ejemplo impugnar la paternidad de la víctima sobre el nasciturus, desarrollar jurisprudencia referente a esta posibilidad y brindar información de esta índole a la víctima masculina de violencia sexual una vez reconocida como tal, todos estos campos integrarían una verdadera reparación a la víctima de violencia y si bien no pueden intervenir en el nacimiento del nasciturus sí podrían en la relación filial que el padre víctima puede verse obligado a responder y para lo cual buscaría en un primer momento la imposición de aborto a su agresora.

Como conclusiones accesorias es preciso resaltar que:

- La hipersexualización y el complejo heroico con la que la sociedad prepara al hombre lo convierte en un caldo de cultivo para vulnerar a otra persona y convertirse en un agresor.

Para esto se dejó la ventana abierta a la investigación de una ponderación eventualmente exitosa la cual sería entre los derechos ciertos e indiscutibles de la víctima sobre las meras expectativas de derechos que podría llegar a tener el nasciturus.

Con esto entonces concluye la actual investigación agradezco al público por el interés y la comprensión.

Referencias Bibliográficas.

Balestrino, R. (21-23 de diciembre de 2016). *Masculinidad hipersexualizada: Compulsión y resistencia* [Discurso principal]. VI Coloquio Interdisciplinario Internacional Educación, Sexualidades y Género. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Buitrago Barrera, Y. S. (2016). *El maltrato hacia el hombre: una problemática invisible en Iberoamérica.* (Tesis de grado psicología). Universidad Cooperativa de Colombia, Bucaramanga.

Código de Procedimiento Penal [C.P.P]. (2006). (3era ed.). Legis. Artículo 11.

Congreso de la República de Colombia. (19 de octubre de 2010). Ley 1412/2010. Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40604.

Congreso de la República de Colombia. (7 de febrero de 1997). Ley 360/97. Por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0360_1997.html.

Congreso Nacional de Colombia. (23 de julio de 2008). .Ley 1236/2008. Por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31612.

Código Penal General [C.P.G]. (2000). Legis.

Código General del Proceso [C.G.P]. (2012). Legis.

Corte Constitucional de Colombia. (10 de mayo de 2006). Sentencia C-355. [MP: Jaime Araújo Rentería] [MP: Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de Colombia. (27 de mayo de 2021). Sentencia C-163-2021. [MP: Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional de Colombia. (22 de noviembre de 2011). Sentencia C-876/11. [MP: Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional de Colombia. (5 de junio de 1997). Sentencia C-285 [MP: Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional de Colombia. (3 de julio de 2015). Sentencia T-418. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional de Colombia. (21 de febrero de 2022). Sentencia C-055. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional de Colombia. (22 de julio de 2010). Sentencia T-585. [MP: Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional de Colombia (4 de abril de 2017). Sentencia T-207. [MP: Antonio José Lizarazo Ocampo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP 1415-2021 [MP: Luis Antonio Hernández Barbosa]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (06 de julio de 2011). Auto Interlocutorio 36513.

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2019). Sentencia SP 4573-2019 [MP: Eugenio Fernández Carlier].

Espinosa Bernal, F. L. (2015). La violencia sexual, un arma del conflicto armado que no diferencia género.

Guevara Ruiseñor, E. S. (2003). Los derechos reproductivos y los hombres: El debate pendiente. Desacatos, (11), 105-119.

Hernández, S. (abril de 2022). Consejo de Género OEM: Machismo perjudica a los hombres. *El Sol De Méxic*o. https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/04/consejo-de-genero-oem-machismo-perjudica-a-los-hombres/

Herrera, A. A. (2001). La navaja de dos filos: una reflexión acerca de la investigación y el trabajo sobre hombres y masculinidades en México. Revista de Estudios de Género, La Ventana E-ISSN: 2448-7724, 2(14), 102-125.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (16 de febrero de 2012). Concepto 16 de 2012. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000016_2012.htm.

Lehrer, J. A., Lehrer, E. L., & Oyarzún, P. B. (2009). Violencia sexual en hombres y mujeres jóvenes en Chile: Resultados de una encuesta (año 2005) a estudiantes universitarios. Revista médica de Chile, 137(5), 599-608.

MAC (médicos/abogados/consultores). (27 de abril de 2021). Los derechos reproductivos. https://maconsultor.com/los-derechos-reproductivos/.

Ministerio de Defensa Delitos Sexuales. (2022). *Datos abiertos portal único del Estado colombiano*. https://www.datos.gov.co/Seguridad-y-Defensa/DELITOS-SEXUALES/bz43-8ahq/data.

Ministerio de Defensa Delitos Sexuales. (2022). *Datos abiertos portal único del Estado colombiano. Reporte Delitos sexuales Policía Nacional*. https://www.datos.gov.co/Seguridad-y-Defensa/Reporte-Delitos-sexuales-Polic-a-Nacional/fpe5-yrmw/.

Ministerio de Educación. (02 de julio de 1993). Resolución 3353/93. Por la cual se establece el desarrollo de programas y proyectos institucionales de Educación Sexual en la Educación Básica del País.

http://intranet.bello.gov.co:8081/intranet/start/sig/Normograma/resoluciones/Resoluciones%20Nacionales/1993/.

Ministerio de salud y Prosperidad social. (2013). Compilación analítica de las normas de salud sexual y reproductiva en Colombia. https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/compilado-normativa-salud-sexual-reproductiva.pdf.

Ministerio de Salud y Protección Social. (03 de agosto de 2018). Resolución 3280 de 2018. Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación. https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-3280-de-2018.pdf.

Naciones Unidas. (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women.

Obach, A., Sadler, M., Aguayo, F., & Bernales, M. (2019). Salud sexual y reproductiva de hombres jóvenes en Chile: resultados de un estudio cualitativo. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 42, e124. https://doi.org/10.26633/RPSP.2018.124.

Obregon Rolon, B. (11 de mayo de 2017). En Colombia, el 51% de los niños no vive con papá y mamá. *El Heraldo*. https://www.elheraldo.co/colombia/en-colombia-el-51-de-los-ninos-no-vive-con-papa-y-mama-359867.

Ortiz-Ortega, A., Rivas-Zivy, M., Huerta, F., Salazar, G., & Gómez-González, A. V. (2004). El papel de los hombres en el ejercicio y apropiación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Perinatología y reproducción humana, 18(1), 23-33.

Ruiseñor, E. (2012). Los derechos reproductivos y los hombres ante la interrupción del embarazo. *Género y Salud*, 10 (2), 60-100. https://www.researchgate.net/profile/Oliva-Lopez/publication/330224513_Genero_y_salud_en_cifras_una_mirada_innovadora_en_la_salud_publica/links/5c34f457299bf12be3b7a60b/Genero-y-salud-en-cifras-una-mirada-innovadora-en-la-salud-publica.pdf#page=62.

Sánchez Silva, M. (2005). La metodología en la investigación cualitativa.

Tribunal de Impugnación penal de La Pampa. (20 de octubre de 2021). Fallo Nº52/21.

Villaseñor-Farías, M. (2003). Masculinidad, sexualidad, poder y violencia: análisis de significados en adolescentes. *Salud pública de México*, 45(1). https://www.scielosp.org/pdf/spm/v45s1/15445.pdf.

Villellas, A., Urrutia, P., Royo, J. M., & Villellas, M. (2016). Violencia sexual en conflictos armados. *Quaderns de Construcció de Pau*, 27, 2-16. https://ddd.uab.cat/pub/quaconpau/quaconpau_a2016m6n27.pdf.